



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXVI LEGISLATURA

07 ABR 2025

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 07 de abril 2025

Directorio de Apoyo Legislativo y Asesorías

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Asunto: Se presenta iniciativa.

CIUDADANAS DIPUTADAS  
 INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 PRESENTE.

**RECIBIDO**  
 07 ABR 2025  
 S/CLERO

Secretaría de Servicios Parlamentarios

La suscrita Diputada integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le solicito de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la iniciativa **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1; EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 13; EL NUMERAL 2 AL ARTÍCULO 25; EL NUMERAL 1 AL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 32, LAS FRACCIONES XX, XXIV, LXIV, LXVIII, LXIII, Y LXVII AL ARTÍCULO 38; LAS FRACCIONES V, VI, Y VII DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 42; LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 44; LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 2 AL ARTÍCULO 60 Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 147; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 2; EL SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5; SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 Y SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 2 AL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 9; EL NUMERAL 9 AL ARTÍCULO 53; LA FRACCIÓN X RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL**



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

ARTÍCULO 60 Y EL LIBRO UNDÉCIMO DENOMINADO DE LA INTEGRACIÓN  
DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DE  
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECCORALES

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

MR ANTONIA NATIVIDAD  
DÍAZ JIMÉNEZ



*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 07 de abril 2025.

**Asunto:** Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE PLENO DE LA LXVI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
PRESENTE**

La suscrita Diputada integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1; EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 13; EL NUMERAL 2 AL ARTÍCULO 25; EL NUMERAL 1 AL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 32, LAS FRACCIONES XX, XXIV, LXIV, LXVIII, LXIII, Y LXVII AL ARTÍCULO 38; LAS FRACCIONES V, VI, Y VII DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 42; LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 44; LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 2 AL ARTÍCULO 60 Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 147; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 2; EL SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5; SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 Y SEGUNDO**



**PÁRRAFO AL NUMERAL 2 AL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 9; EL NUMERAL 9 AL ARTÍCULO 53; LA FRACCIÓN X RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 60 Y EL LIBRO UNDÉCIMO DENOMINADO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECCORALES.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**ÚNICO.** – Con fecha 12 de marzo del presente año, se aprobó por le pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la reforma a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fecha 14 de marzo del presente año, fue publicado el decreto 613 de la antes menciona reforma, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca.

Ahora bien, el transitorio cuarto de la mencionada reforma Judicial, establece que dentro de los 90 días naturales para llevar las adecuaciones a la normatividad secundaria a fin de poder implementar la reforma judicial:

CUARTO. El congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicaran en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y supletoriamente, las leyes de la materia en todo lo que no se contradiga al presente decreto.



Ahora bien, nuestro marco jurídico en materia electoral, como ya ha quedado señalado, se encuentra integrado primeramente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca., la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca, la ley del sistema de medios de impugnación también de nuestro Estado, en su conjunto estas normatividades así como los lineamientos expedidos por la autoridad administrativa electoral, son la base para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y en esta primera ocasión de las personas juzgadoras que integran el Poder judicial.

Ahora bien, el objetivo de la presente iniciativa es el de establecer un marco normativo que regule la elección de las personas juzgadoras, garantizando procesos transparentes, justos y equitativos, permitiendo que los ciudadanos elijan a quienes ejercerán funciones judiciales, tal como se encuentra establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional.

La certeza y legalidad son principios rectores que permiten establecer los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo las elecciones de manera efectiva, incluyendo la organización, supervisión y monitoreo del proceso electoral.

Es de señalarse, que hasta el día de hoy, serán 17 estados en los que se realizaran elecciones concurrentes con la federación sin que hasta el momento se encentren actualizados sus marcos normativos de manera total. La propuesta que presento, establece un marco normativo robusto y eficiente para regular los procesos de elección de las personas juzgadoras. En las que se incluyen etapas clara y precisas como son la preparación de la elección, la convocatoria, y postulación de candidaturas, la jornada electoral, el computo y la asignación de los

cargos, medios de impugnación de esta manera son consistentes con la propuesta aprobada a nivel federal, lo cual permite y asegura la congruencia con aquellas disposiciones normativas.

Sin detrimento de lo que ha quedado plenamente expuesto, el objeto y la motivación de la modificación planteada, se presenta un cuadro comparativo para establecer los alcances del proyecto de Iniciativa:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>LIBRO PRIMERO</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  <b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>DISPOSICIONES PRELIMINARES</b></p> <p><b>Artículo 1</b></p> <p>Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:</p> <p>I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidatos independientes;</p>	<p>II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador o Gobernadora, diputados o diputadas al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos, candidatos y candidatas independientes, <b>candidatos y candidatas indígenas, así como de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial; juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial;</b></p>
<p>III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas;</p>	<p>...</p>
<p>IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;</p>	<p>...</p>
<p>V.- La organización y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;</p>	<p>...</p>
<p>VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley;</p>	<p>...</p>
<p>VII.- Las facultades de las autoridades</p>	<p>...</p>



<p>electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, y</p> <p>VIII.- Las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 2</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>II.- Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;</p> <p>III.- Alternancia de género: Mecanismo para garantizar que mujeres y hombres gocen de su derecho a la participación</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



política de forma sucesiva e intercalada;	
IV.- Asamblea General Comunitaria: Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales;	...
V.- Ayuntamientos: Los órganos de gobierno de los municipios que conforman el Estado de Oaxaca;	...
VI.- Candidato: El ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;	...
VII.- Candidato independiente: El ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;	...
VIII.- Candidatura común: Cuando dos o más partidos políticos registran al mismo candidato, formula o planilla de candidatos en la elección.	...
IX.- Ciudadanos o ciudadanas oaxaqueños: Los hombres y mujeres	...



considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;	
X.- Congreso: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	...
XI.- Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;	...
XII.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	...
XIII.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	...
XIII BIS.- Diputación Migrante o Binacional. La Diputada o el Diputado electo por la ciudadanía tanto residente en el estado de Oaxaca, como aquella originaria de Oaxaca residente en el extranjero por el principio de representación proporcional en los términos de esta Ley.	...
XIV.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	...
XV.- Gobernador: El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	...
XVI.- INE: El Instituto Nacional Electoral;	...
XVII.- Instituto Estatal: El organismo público autónomo electoral del Estado de Oaxaca denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;	...



XVIII.- Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;	...
XVIII Bis.- Ley General del Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;	...
XVIII Ter.- Ley Estatal de Acceso: Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;	...
XIX.- Militante o afiliado: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticoelectorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;	...
XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en el cual las candidaturas de acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;	...
XXI.- Partidos locales: Los partidos políticos con registro estatal;	...
XXII.- Partidos nacionales: Los partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral;	...
XXIII.- Partidos políticos: Los partidos	...



<p>locales y los nacionales;</p> <p>XXIV.- Periódico oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>XXV.- Presidenta o Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;</p> <p>XXVI.- Procesos electorales: Los procesos ordinarios y extraordinarios para la elección de cargos de elección popular, así como los procesos que se lleven a cabo dentro de los Mecanismos de participación ciudadana en el estado de Oaxaca;</p> <p>XXVII.- Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular;</p> <p>XXVIII.- Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,</p>	<p>...</p> <p><b>XXV.- Personas Juzgadoras: Las Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y las juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial y laborales.</b></p> <p><b>XXVI.- Presidenta o Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;</b></p> <p><b>XXVII.- Procesos electorales: Los procesos ordinarios y extraordinarios para la elección de cargos de elección popular, así como los procesos que se lleven a cabo dentro de los Mecanismos de participación ciudadana en el estado de Oaxaca;</b></p> <p><b>XXVIII.- Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular;</b></p> <p><b>XXIX.- Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos</b></p>
---	---



los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;

**XXIX.- Sistema normativo indígena:** Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;

**XXX.- Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

**XXXI.- Usurpación de identidad de género:** el acto mediante el cual un ciudadano o persona se autoadscribe de manera mendaz a género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.

**XXXII.- La violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;

**XXX.- Sistema normativo indígena:** Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;

**XXXI.- Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

**XXXII.- Usurpación de identidad de género:** el acto mediante el cual un ciudadano o persona se autoadscribe de manera mendaz a género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.

**XXXIII.- La violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma



actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXIII.- Votación estatal efectiva: La que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida los votos de los partidos políticos a los que se les aplicó alguno de los límites establecidos en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y

de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXIV.- Votación estatal efectiva: La que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida los votos de los partidos políticos a los que se les aplicó alguno de los límites establecidos en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos



<p>Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;</p> <p>XXXIV.- <b>Votación estatal válida emitida:</b> La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;</p> <p>XXXV.- <b>Votación total emitida:</b> La suma de todos los votos depositados en la urna, en tratándose de la votación de diputados y diputadas plurinominales se incluirán los votos emitidos en las casillas especiales;</p> <p>XXXVI.- <b>Votación Válida Emitida:</b> La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados, y</p> <p>XXXVII.- <b>Voto nulo:</b> Es una boleta electoral que fue utilizada y al que la mesa directiva de casilla y la autoridad electoral le atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.</p> <p>XXXVIII.- <b>Interculturalidad:</b> Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica, a fin de generar las</p>	<p><b>Electorales del Estado de Oaxaca;</b></p> <p>XXXV.- <b>Votación estatal válida emitida:</b> La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;</p> <p>XXXVI.- <b>Votación total emitida:</b> La suma de todos los votos depositados en la urna, en tratándose de la votación de diputados y diputadas plurinominales se incluirán los votos emitidos en las casillas especiales;</p> <p>XXXVII.- <b>Votación Válida Emitida:</b> La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados;</p> <p>XXXVIII.- <b>Voto nulo:</b> Es una boleta electoral que fue utilizada y al que la mesa directiva de casilla y la autoridad electoral le atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva; e</p> <p>XXXIX.- <b>Interculturalidad:</b> Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible</p>
--	---



condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.	que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.
<b>Artículo 3</b>	...
1.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y demás leyes aplicables, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia.	...
2.- A falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia y los principios generales de derecho.	...
3.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.	...
<b>Artículo 4</b>	...
La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde al Instituto Estatal, al INE, al Tribunal y al Congreso, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a las	...



leyes aplicables, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.	
<b>Artículo 5</b>  1.- El Estado a través del Instituto Estatal y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.  <b>SIN CORRELATIVO</b>  2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, de los cuales el Instituto Estatal, el INE y el Tribunal serán garantes de su observancia.  3.- Para el desempeño de sus funciones, el Instituto Estatal contará con el apoyo y colaboración de las autoridades, órganos estatales y municipales en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias, instituciones u órganos de la Federación.	...  ...  <b>Los partidos políticos no podrán participar en las acciones, actividades e incluso en las sesiones que para tal efecto realice el Instituto Estatal y sus órganos auxiliares relacionadas con el proceso electivo de las personas juzgadoras.</b>  ...  ...
<b>Artículo 6</b>  1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes	...  ...



<p>aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.</p> <p>2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.</p>	<p>2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos y de las personas juzgadoras.</p>
<p><b>Artículo 7</b></p> <p>Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera del proceso electoral, los cómputos de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de la ley aplicable.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL DE LOS CIUDADANOS</b></p>	<p>...</p>



**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS DERECHOS DE LOS  
CIUDADANOS**

**Artículo 8**

**1.- El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.**

**2.- El sufragio se caracterizará por ser:**

**I.- Universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;**

**II.- Libre, porque el elector no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión;**

**III.- Secreto, porque nadie puede ser obligado a revelar el sentido de su voto;**

**IV.- Directo, porque el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes;**

**V.- Personal, porque el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e**

**VI.- Intransferible, porque los ciudadanos, los partidos políticos o candidatos no pueden ceder o transferir a otra persona o partido político los votos que hubieren obtenido.**



<p>3.- Las autoridades de la federación y del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 9</b></p> <p>1.- La construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género.</p> <p><b>SIN CORREALTIVO</b></p> <p>2.- El Instituto Estatal emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.</p> <p><b>SIN CORREALTIVO</b></p> <p>3.- La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señalará las disposiciones a las que se sujetarán el ejercicio de los Mecanismos de participación ciudadana a que se refieren los artículos 25 Apartado C y 114 Ter de la</p>	<p>...</p> <p>1.- La construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género.</p> <p>Para la elección de las personas juzgadoras, se deberán atender las reglas establecidas en la presente ley.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de procesos electorales de personas juzgadoras, queda estrictamente prohibido que las organizaciones realicen promoción al voto, aun cuando se trate de campañas concurrentes para otros cargos de elección popular.</p> <p>...</p>



Constitución Local.

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.

...

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

...

I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;

...

II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

...

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

...

IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

...

V.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

...



VI.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	...
VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;	...
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;	...
IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.	...
X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	...
XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;	...
XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al	...



cargo para el que fue electa o designada;	
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;	...
XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	...
XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y	...
XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.	...
5.- Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.	...
6.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral,	...



<p>se registrarán por el principio de la no violencia.</p>	
<p>7. El Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.</p>	...
<p><b>Artículo 10</b></p>	...
<p>1.- El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los Mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, respecto a la intención o preferencia de su voto.</p>	...
<p>2.- El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, una vez cumplidos los requisitos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.</p>	...
<p><b>Artículo 11</b></p>	...



<p>1.- Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados; para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p>	...
<p>2.- Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partidos o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en los artículos 315 y 319 de esta Ley.</p>	...
<p><b>Artículo 12</b></p>	...
<p>1.- Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p>	...
<p>I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;</p>	...
<p>II.- Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal;</p>	...
<p>III.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p>	...
<p>IV.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio;</p>	...
<p>Y</p>	
<p>V.- Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción señalados expresamente por esta Ley.</p>	...



2.- El ejercicio de este derecho, solo podrá impedirse por:	...
I.- Estar privado de la libertad;	...
II.- Haber sido declarado en estado de incapacidad por alguna autoridad jurisdiccional;	...
III.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;	...
IV.- Estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso;	...
V.- Encontrarse suspendido o condenado a la pérdida de derechos políticos, por sentencia ejecutoria; y	...
VI.- Las demás causas que señale la ley.	...
<b>Artículo 13</b>	...
Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:	...
I.- Votar y participar en las elecciones, así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley;	...
II.- Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece la ley aplicable;	...
III.- Constituir partidos políticos locales y afiliarse a ellos de manera libre, individual, voluntaria y pacífica, conforme a las	...



prevenciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político;	
IV.- Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;	...
V.- Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados;	...
VI.- Solicitar, de conformidad con esta Ley, la información pública al Instituto Estatal, al Tribunal y a los partidos políticos;	...
VII.- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables; y	<b>VII- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;</b>
VIII.- Los derechos políticos y electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y	...
IX. Los demás que establezcan las leyes.	...



<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS</b></p>	...
<p><b>Artículo 14</b></p>	...
<p>1.- Son obligaciones de los ciudadanos oaxaqueños:</p>	...
<p>I.- Votar y participar en las elecciones, así como en los Mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	...
<p>II.- Constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos establecidos por la legislación aplicable;</p>	...
<p>III.- Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales;</p>	...
<p>IV.- Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la ley, en las actividades electorales en que participen;</p>	...
<p>V.- Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos de delitos electorales; e</p>	...
<p>VI.- Integrar las mesas directivas de casillas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	...



<p>2.- Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, sin deducción en su salario, en los términos de la legislación laboral.</p>	...
<p>3. La ciudadanía originaria de Oaxaca residente en el extranjero deberá contar con credencial de elector actualizada con el domicilio correspondiente.</p>	...
<p><b>CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS</b></p>	...
<p><b>LIBRO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y AYUNTAMIENTOS TÍTULO ÚNICO DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, GOBERNADOR E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b></p>	...
<p><b>CAPÍTULO TERCERO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS</b> Artículo 25</p>	...
<p>1.- Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.</p>	...
<p>2.- Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador y ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de junio del año que</p>	<p>2.- Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador, ayuntamientos y personas juzgadoras tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.</p>



<p>corresponda.</p> <p>3.- Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal. Pero siempre procurarán que dichas elecciones sean realizadas en un periodo razonable previo a la toma de posesión del cargo para que, en su caso, se garantice la posibilidad de agotar la cadena impugnativa y exista certeza jurídica de quienes integren el Ayuntamiento el día primero de enero del año de ejercicio de gobierno, el Instituto Estatal verificará el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 26</b></p> <p>En la realización de elecciones ordinarias, el Consejo General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá modificar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral. El acuerdo que se adopte deberá ser publicado oportunamente en el Periódico Oficial.</p> <p>De la misma forma en las elecciones concurrentes el Consejo General, previo al inicio del proceso en la aprobación del Calendario Electoral, podrá ajustar los periodos en los que se lleven a cabo las precampañas y campañas de las elecciones locales, así como los diferentes</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>plazos que regula la presente ley, con el fin de coordinar las actividades y plazos con los establecidos por el INE.</p> <p>El Instituto Estatal, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a esta Ley, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.</p>	...
<p><b>Artículo 27</b></p> <p>Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Local y además:</p> <p>I.- Cuando se declare nula o inválida una elección;</p> <p>II.- En caso de empate en los resultados de una elección;</p> <p>III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente; y</p> <p>IV.- En caso de no llevarse a cabo una elección.</p>	... ... ... ... ...
<p><b>Artículo 28</b></p> <p>1.- Cuando se declare nula o inválida alguna elección de diputados, de Gobernador, o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias que se celebren</p>	...  1.- Cuando se declare nula o inválida alguna elección ya sea el de las personas juzgadoras, de diputados, de Gobernador, o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias que



se sujetarán a las disposiciones de esta Ley. En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

2.- En el caso de vacantes de miembros del Congreso electos según el principio de mayoría relativa, se emitirá el decreto para que el Instituto Estatal convoque a elecciones extraordinarias, con base en las disposiciones de la Constitución Local y de esta Ley, que se sujetarán, en todo caso, a la división territorial que haya servido para las elecciones ordinarias inmediatas anteriores, en los términos y fechas señaladas en la convocatoria respectiva.

3.- Las vacantes de los miembros del Congreso electos según el principio de representación proporcional y en las que hubiese sido llamado el suplente, se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en lugar de prelación de la lista propuesta para elegir diputados por el principio de representación proporcional, una vez asignados a cada partido los diputados que le correspondan, respetando el principio de alternancia.

**se celebren se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.**

**En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.**

...

...



<p><b>Artículo 29</b></p> <p>Tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el consejo electoral respectivo.</p> <p>En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial.</p> <p>En los casos en que no sean celebradas elecciones extraordinarias o en los casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, se procederá en los términos establecidos por la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>LIBRO TERCERO</b> <b>DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL</b> <b>Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE</b> <b>OAXACA</b> <b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 30</b></p>	<p>...</p> <p>...</p>



<b>Artículo 31</b>	...
Son fines del Instituto Estatal:	...
I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;	...
II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;	...
III.- Promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia;	...
IV.- Asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la presente Ley;	...
V.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos;	<b>V.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, judicial y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos;</b>
VI.- Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;	...



<p>VII.- Asegurar la efectividad del sufragio de los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero;</p>	...
<p>VIII.- Reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades o representantes; asegurando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en los términos en la Constitución Federal, los Instrumentos jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano;</p>	...
<p>IX.- Fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes;</p>	...
<p>X.- Ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad; e</p>	...
<p>XI.- Impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.</p>	...
<p><b>Artículo 32</b></p>	...
<p>Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:</p>	...
<p>I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca</p>	...

<p>el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General;</p>	
<p>II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;</p>	<p>...</p>
<p>III.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes;</p>	<p>...</p>
<p>IV.- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;</p>	<p>...</p>
<p>V.- Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p>	<p>...</p>
<p>VI.- Llevar a cabo las actividades necesarias para el desarrollo de las etapas del proceso electoral;</p>	<p>...</p>
<p>VII.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en los términos de la reglamentación que al efecto emita el INE;</p>	<p>...</p>
<p>VIII.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;</p>	<p>...</p>
<p>IX.- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de</p>	<p>...</p>



<p>representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;</p>	...
<p>X.- Realizar el cómputo de la elección de Gobernador, hacer la declaración de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente;</p>	<p><b>X.- Realizar el cómputo de la elección de Gobernador y personas juzgadoras, hacer la declaración de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente;</b></p>
<p>XI.- Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE;</p>	...
<p>XII.- Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;</p>	...
<p>XIII.- Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con la reglamentación emitida por el INE;</p>	...
<p>XIV.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Oaxaca, de acuerdo con la reglamentación que emita el INE;</p>	...



XV.- Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declaración de resultados de los Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución y legislación del Estado de Oaxaca;	...
XVI.- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate;	...
XVII.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;	...
XVIII.- Informar al INE, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;	...
XIX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres; y	...
XX.- Las demás que determine la Ley General y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la presente Ley.	...



<b>Artículo 33</b>	...
1.- Además de las anteriores, el Instituto Estatal, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, contará con las siguientes atribuciones:	...
I.- Solicitar al INE que asuma la realización total o parcial de las actividades propias de la función electoral local que corresponde al Instituto Estatal, conforme a las reglas establecidas en la Ley General;	...
II.- Ejercer directamente la realización de las actividades propias de la función electoral local que el INE le delegue;	...
III.- La organización de la consulta pública que se celebre en el Estado de acuerdo a la ley de la materia;	...
IV.- Solicitar al INE la atracción de cualquier asunto de la competencia del Instituto Estatal, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación; y	...
V.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el INE para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos.	...
Los contenidos de dichos convenios deberán especificar ampliamente la colaboración y contribución de cada	...



órgano electoral, específicamente en los rubros: integración de órganos electorales temporales, oficialía electoral, colaboración y contribución financiera, periodos de diseño, impresión, entrega de materiales y documentación electoral y cómputos electorales.

2.- El Instituto Estatal podrá solicitar al Congreso del Estado el presupuesto suficiente para prepararse con las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales para ejercitar facultades delegadas por el INE. En su defecto, podrá solicitar las ampliaciones presupuestales respectivas al gobierno del Estado.

3.- En caso que el Instituto Estatal ejerza facultades delegadas por el INE, se sujetará a lo previsto por la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE; Además se sujetará a la supervisión del ejercicio de dichas facultades delegadas por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE.

4.- En el caso que los contenidos de esta Ley sobre atribuciones originarias del INE en elecciones locales se opongán a la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE, conforme a sus atribuciones, prevalecerán éstas últimas.

...

...

...



<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ESTATAL</b></p> <p><b>Artículo 34</b></p> <p>El Instituto Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:</p> <p>I.- Órganos centrales: El Consejo General y la Presidencia del Consejo General;</p> <p>II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y la Coordinación Administrativa;</p> <p>III.- Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y</p> <p>IV.- Órganos técnicos: Las Unidades Técnicas.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 35</b></p> <p>1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



pública y se integra de la siguiente manera:

I.- Un consejero presidente; ...

II.- Seis consejeros electorales; ...

III.- Un secretario ejecutivo; y ...

IV.- Un representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral. ...

2.- Todos los integrantes del Consejo General tendrán derecho a voz, pero sólo el consejero presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto. ...

3.- Los partidos políticos designarán un representante propietario y un suplente; podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, previa comunicación que formulen al presidente del Consejo General. ...

4.- El Consejo General notificará a los partidos políticos y candidatos independientes las inasistencias de sus representantes. Los partidos políticos vigilarán que sus representantes no dejen de asistir a las sesiones. ...

5.- El secretario ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de su presidente. Deberá reunir los mismos ...



<p>requisitos que se exigen para ser consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.</p>	
<p><b>Artículo 36</b></p> <p>1.- El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General, serán designados por el Consejo General del INE por un periodo de siete años, conforme a los requisitos de elegibilidad, y de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.</p> <p>2.- En caso que ocurra una vacante de consejero presidente o consejero Electoral del Consejo General, el Consejo General del INE hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General.</p> <p>3.- Concluido su encargo, los consejeros electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales, en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>4.- Las retribuciones que perciban el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, estarán previstas en el Presupuesto de</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Egresos del Estado; por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo.

5.- La retribución que reciban el consejero presidente y los consejeros electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 114 Ter de la Constitución Local. ...

6.- El consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Consejo General, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Local y las leyes reglamentarias que correspondan. Podrán ser removidos por el Consejo General del INE, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en la Ley General. ...

7.- La Contraloría General del Instituto Estatal será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometan el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo e imponer, en su caso las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en esta Ley. ...

8.- Durante el ejercicio de su encargo el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto Estatal, de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. ...



<p>9.- El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal, desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.</p>	...
<p><b>Artículo 37</b></p>	...
<p>1.- El Consejo General funcionará de manera permanente mediante sesiones públicas de carácter ordinario, extraordinario o especial, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y su reglamento.</p>	...
<p>2.- Las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal y de todos sus órganos colegiados serán públicas, salvo en los casos de grave alteración al orden que pongan en riesgo el proceso mismo o pongan en riesgo la integridad física de sus miembros.</p>	...
<p>3.- El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria una vez cada tres meses. Se reunirá de manera extraordinaria para tratar asuntos que por su urgencia y gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la próxima sesión ordinaria. Se reunirá de manera especial para tratar un asunto único y determinado. Se reunirá de manera permanente para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza, o por disposición de la ley, no deben interrumpirse.</p>	...
<p>4.- Para que el Consejo General pueda sesionar será necesario que estén</p>	...



<p>presentes la mayoría de los consejeros electorales, entre los que deberá estar el consejero presidente.</p>	
<p>5.- Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos, excepto los que por disposición de la normativa aplicable requieran de mayoría calificada, consistente en las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General con voz y voto, manifestándose a favor o en contra cada uno de los consejeros electorales, sin poder abstenerse de votar, salvo que se encuentre impedido para hacerlo por lo que, en su caso, deberá excusarse y someter a consideración del pleno la excusa propuesta.</p>	...
<p>6.- Si por algún motivo no se reúne la mayoría de los integrantes a que se refiere el párrafo anterior, se citará a sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiéndose celebrar ésta con la asistencia de los consejeros electorales y los representantes de partidos políticos que asistan, entre los que deberá estar el consejero presidente.</p>	...
<p>7.- El presidente será suplido en sus ausencias temporales por el consejero Electoral que él mismo designe.</p>	...
<p>8.- En caso de ausencia del secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el presidente del Consejo General para dicha sesión.</p>	...



<p>9.- Para cada sesión de Consejo se levantará el acta respectiva, misma que deberá ser redactada con toda fidelidad conforme a lo expuesto en ella.</p>	...
<p>10.- El Consejo General girará instrucciones para que sean publicadas en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto Estatal, las resoluciones y acuerdos que determine, así como la integración de los consejos electorales distritales y municipales.</p>	...
<p>11.- En período de elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas se consideran hábiles.</p>	...
<p>12.- El Consejo General sesionará durante la primera semana del mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar iniciado el proceso electoral correspondiente.</p>	...
<p>13.- Durante el proceso electoral y hasta su culminación, el Consejo General sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez al mes.</p>	...
<p><b>Artículo 38</b></p>	...
<p>El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p>	...
<p>I.- Dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE;</p>	...



II.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;	...
III.- Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal;	...
IV.- Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal;	...
V.- Designar al secretario ejecutivo a propuesta del consejero presidente por la mayoría de sus integrantes;	...
VI.- Designar a propuesta del consejero presidente por la mayoría de sus integrantes a los directores ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas; y en caso de ser necesario removerlos;	...
VII.- Designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley; determinar en el mismo acuerdo, el horario de oficina que deberán	...



cumplir en los términos de los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales, y en su caso declarar la desaparición de los primeros;

VIII.- Requerir a los partidos políticos para que nombren a sus representantes propietarios y suplentes, ante estas instancias en los términos que señale esta Ley y, cuando corresponda, a los representantes de candidatos independientes;

IX.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial, de la lista de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales;

X.- Determinar la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, en el proceso electoral para el cual fueron designados;

XI.- Crear las comisiones, comités y unidades técnicas que establezca la Ley o que considere pertinentes, y designar en su caso, a sus integrantes y presidente;

XII.- Conocer y aprobar anualmente, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal, que presente el presidente del propio Consejo General;

...

...

...

...

...



XIII.- Resolver, en los términos de esta Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; así como sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

...

XIV.- Conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones, y solicitudes de registro de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

...

XV.- Solicitar información a las autoridades federales y locales sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;

...

XVI.- Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley, y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;

...

XVII.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad; así como garantizar los derechos y el acceso a las

...



<p>prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a esta Ley y la Ley General;</p>	
<p>XVIII.- Vigilar, en caso de que esta atribución sea delegada por el INE al Instituto Estatal, que los recursos de los partidos políticos locales y candidaturas independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley General;</p>	...
<p>XIX.- Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, en los términos de esta Ley y la Ley General;</p>	...
<p>XX.- Registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;</p>	<b>XX.- Registrar las candidaturas de Gobernador y personas juzgadoras y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;</b>
<p>XXI.- Registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esta Ley;</p>	...
<p>XXII.- Resolver sobre la sustitución de candidatos, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales;</p>	...



<p>XXIII.- Comunicar a los organismos electorales correspondientes, con posterioridad al cierre del registro y en los términos que señala la Ley General, las candidaturas que hayan sido registradas;</p>	<p>...</p>
<p>XXIV.- Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso y ayuntamientos;</p>	<p><b>XXIV.- Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso y ayuntamientos.</b></p> <p>En la elección de personas juzgadoras, se atenderán las reglas que se prevén, en la presente ley.</p>
<p>XXV.- Vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos parciales o totales de votos, llevados por los consejos municipales y distritales en los casos previstos por la ley;</p>	<p>...</p>
<p>XXVI.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio; determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley;</p>	<p>...</p>
<p>XXVII.- Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente;</p>	<p>...</p>
<p>XXVIII.- Desarrollar y vigilar la ejecución de los programas de educación cívica en</p>	<p>...</p>

<p>el Estado;</p>	
<p>XXIX.- Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p>	<p>...</p>
<p>XXX.- Emitir las bases generales para el diseño e instrumentación de las campañas de difusión institucionales, cuidando el fortalecimiento de la cultura democrática;</p>	<p>...</p>
<p>XXXI.- Aprobar, por mayoría de sus integrantes, la presentación de iniciativas de ley en materia electoral y de participación ciudadana ante el Congreso del Estado;</p>	<p>...</p>
<p>XXXII.- Organizar, desarrollar, vigilar y validar los Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la legislación del Estado de Oaxaca; realizar el cómputo de votos, declarar los resultados y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;</p>	<p>...</p>
<p>XXXIII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas;</p>	<p>...</p>
<p>XXXIV.- Acordar el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección y, en su caso, la inscripción de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas, presente al Instituto Estatal, de conformidad con los principios reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Local;</p>	<p>...</p>



XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;	...
XXXVI.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Oaxaca, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE;	...
XXXVII.- Desarrollar las actividades necesarias para la implementación del programa de visitantes extranjeros para la observación del proceso electoral;	...
XXXVIII.- Proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE;	...
XXXIX.- Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer los resultados preliminares el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;	...
XL.- Implementar y operar el Programa de	...



Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE;

XLI.- Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;

XLII.- Promover y organizar los debates públicos entre candidatos, en los términos establecidos en la Ley General y en esta Ley;

XLIII.- Conocer los informes trimestrales y anuales que la Junta General Ejecutiva rinda por medio del secretario ejecutivo del Instituto Estatal;

XLIV.- Instruir al secretario ejecutivo para que investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de los candidatos, o al proceso electoral;

XLV.- Solicitar de los consejos distritales y municipales electorales, y en general de cualquier autoridad, la información que estime necesaria, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por ciudadanos, candidatos o agrupaciones políticas estatales y partidos

...

...

...

...

...



políticos;	
XLVI.- Resolver los recursos de revisión que le competen conforme a lo previsto en la ley de la materia;	...
XLVII.- Conocer de las infracciones que se cometan en contra de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos de la legislación aplicable;	...
XLVIII.- Resolver los recursos administrativos de su competencia y turnar de manera oportuna al Tribunal, aquellos que deba resolver éste, remitiendo las actuaciones, informes que correspondan y los medios de convicción que se hubieren exhibido;	...
XLIX.- Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del proceso electoral;	...
L.- Solicitar al INE el otorgamiento de los tiempos de radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos, candidatos independientes y al Instituto Estatal, así como los que requiera para los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General;	...
LI.- Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;	...



LII.- Aprobar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la creación de unidades técnicas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;	...
LIII.- Aprobar y publicar el Programa Anual de Auditoría y los Manuales de Auditoría que presente el Contralor General;	...
LIV.- Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto Estatal;	...
LV.- Solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipal, cuando se requiera, para garantizar el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana conforme a esta Ley;	...
LVI.- Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;	...
LVII.- Autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal;	...
LVIII.- Convenir con el INE los términos y procedimientos para que los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador, sujetándose a lo establecido en las normas	...



aplicables;	
LIX.- Solicitar por la mayoría de los consejeros, al INE ejerza su facultad de atracción, fundando y motivando en los términos de la Ley General;	...
LX.- Solicitar por la mayoría de los consejeros, al INE, ejerza su facultad de asunción total o parcial, fundando y motivando en los términos de la Ley General;	...
LXI.- En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, armonizando los términos de la casilla única que defina el Consejo General del INE;	... ...
LXII.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la convocatoria, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias, en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;	...
LXIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y	<b>LXIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;</b>
LXIV.- Convocar a las sesiones del Consejo General por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes, cuando el consejero presidente se niegue a realizar la convocatoria correspondiente;	...
LXV.- Las demás que establezca la Ley	...



<p>General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.</p> <p>LXVI. Aprobar programas de atención y vinculación con la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero para promover el ejercicio de los derechos político-electorales.</p> <p>LXVII. Convenir con el INE los términos y procedimientos para que los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador y Diputada o Diputado migrante o Binacional, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables;</p> <p>LXVIII. Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.</p>	<p>LXVII. Convenir con el INE los términos y procedimientos para que los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador y Diputada o Diputado migrante o Binacional, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables; y</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b> <b>DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO</b> <b>GENERAL</b></p> <p>Artículo 39</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>SECCIÓN TERCERA</b> <b>CONSEJEROS ELECTORALES</b></p> <p>Artículo 40</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>SECCIÓN CUARTA</b> <b>DE LOS REPRESENTANTES DE</b> <b>PARTIDOS POLÍTICOS</b> <b>Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b></p>	<p>...</p>



Artículo 41	...
<b>SECCIÓN QUINTA DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL</b>	...
Artículo 42	...
1.- El Consejo General acordará la creación de comisiones de carácter permanente, temporal y especial que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán invariablemente presididas por un consejero electoral.	...
2.- El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:	...
I.- De Educación Cívica y de Participación Ciudadana;	...
II.- De Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes;	...
III.- De Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral;	...
IV.- De Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE;	...
V.- De Sistemas Normativos Indígenas; e	<b>V.- De Sistemas Normativos Indígenas;</b>
VI. Igualdad de Género y no Discriminación.	<b>VI. Igualdad de Género y no Discriminación; y</b>

<p>VII. Atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Oaxaca.</p>	<p>VII. Atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Oaxaca.</p>
<p>3.- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.</p>	<p>3.- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de aquellos asuntos de la elección de personas juzgadoras y de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.</p>
<p>4.- Las sesiones de las comisiones serán públicas y conforme al reglamento que expida el Consejo General para su adecuado funcionamiento.</p>	<p>...</p>
<p>5.- Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente, quien tendrá sólo derecho a voz.</p>	<p>...</p>
<p>6.- El secretario ejecutivo del Instituto Estatal fungirá como Secretario Técnico de las comisiones de Quejas y Denuncias y de Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE y en su caso, podrá delegar esta función en el servidor público del Instituto Estatal que él mismo designe.</p>	<p>...</p>
<p>7.- Las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Estatal, de acuerdo a su materia, así como</p>	<p>...</p>



proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal.

8.- El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Estatal, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que así lo estime conveniente.

9.- En los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las comisiones deben formular un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea procedente.

Sus determinaciones se asumirán por el voto mayoritario de sus integrantes. Para emitir dichos dictámenes o proyectos de resolución, las comisiones tendrán un plazo de veinte días naturales, una vez que sean formalmente notificadas del asunto a conocer.

10.- Las comisiones permanentes elaborarán un programa anual de trabajo y el calendario de sesiones ordinarias para el año que corresponda, que se hará del conocimiento del Consejo General.

11.- Las comisiones en general rendirán al Consejo General un informe semestral de sus labores, por conducto de su presidente.

12.- Las comisiones contarán con recursos necesarios para el adecuado desempeño

...

...

...

...

...

...

de sus funciones.	
<p align="center"><b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA</b></p>	...
<b>Artículo 43</b>	...
<b>Artículo 44</b>	...
Son atribuciones del secretario ejecutivo las siguientes:	...
I.- Representar legalmente al Instituto Estatal;	...
II.- Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;	...
III.- Por instrucción del presidente del Consejo, convocar a sesiones;	...
IV.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;	...
V.- Participar en las sesiones del Consejo General, con voz, pero sin voto;	...
VI.- Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la	...



determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;	
VII.- Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;	...
VIII.- Nombrar a los titulares de las áreas bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones aplicables;	...
IX.- Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;	...
X.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;	...
XI.- Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General;	...
XII.- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;	...
XIII.- Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;	...
XIV.- Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto Estatal y preparar el proyecto	...



correspondiente;	
XV.- Recibir y dar trámite correspondiente a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal, informando al Consejo General sobre los mismos en la sesión inmediata;	...
XVI.- Ejercer las partidas presupuestarias del Instituto;	...
XVII.- Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales y municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El secretario ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;	...
XVIII.- Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal;	...
XIX.- Llevar el archivo del Consejo General;	...
XX.- Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal para actos de dominio y de administración, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Estatal o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de autorización previa del Consejo General;	...

<p>XXI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;</p>	<p>...</p>
<p>XXII.- Certificar y expedir copias del registro de partidos, así como el de convenios de fusión, coaliciones y solicitudes de registro de candidaturas comunes;</p>	<p>...</p>
<p>XXIII.- Expedir las certificaciones que le sean solicitadas conforme a derecho;</p>	<p>...</p>
<p>XXIV.- Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General del Instituto Estatal, de los resultados preliminares de la elección local, de acuerdo a los lineamientos señalados por el INE, al cual tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General;</p>	<p>...</p>
<p>XXV.- Recibir e integrar los expedientes con las actas de escrutinio, de la elección de Gobernador y turnarlas oportunamente al Consejo General;</p>	<p>...</p>
<p>XXVI.- Recibir e integrar los expedientes con las actas de cómputo de las elecciones de diputados y concejales a los ayuntamientos, y turnarlas oportunamente al Consejo General;</p>	<p><b>XXVI.- Recibir e integrar los expedientes con las actas de cómputo de las elecciones de las personas juzgadoras, diputados y diputadas y concejales a los ayuntamientos, y turnarlas oportunamente al Consejo General;</b></p>
<p>XXVII.- Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba del INE y los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Estatal;</p>	<p>...</p>



XXVIII.- Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;	...
XXIX.- Dar seguimiento e informar oportunamente al Consejo General sobre las materias que le correspondan conocer, provenientes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE;	...
XXX.- Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de Calendario y Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación con el INE, para cada proceso electoral local;	...
XXXI.- Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de Calendario y Plan Integral de elecciones extraordinarias y Mecanismos de participación ciudadana cuando así corresponda;	...
XXXII.- Rendir al Consejo General, un informe al término de cada etapa del proceso electoral, en el que dé cuenta de las actividades realizadas;	...
XXXIII.- Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto Estatal, informando permanentemente al presidente del Consejo General;	...
XXXIV.- Proveer a los órganos del Instituto Estatal de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;	...



XXXV.- Informar semestralmente al Consejo General, sobre las actividades realizadas por los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto Estatal; así como el avance en el cumplimiento del Plan Estratégico, Programa Operativo Anual, los programas y subprogramas, según corresponda;	...
XXXVI.- Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto Estatal entre procesos electorales;	...
XXXVII.- Coordinarse con las autoridades del INE, respecto de las asignaciones en materia de radio y televisión que correspondan a las autoridades electorales locales y a los Partidos Políticos y candidatos, de conformidad con las leyes generales en la materia;	...
XXXVIII.- Contratar, previa autorización del consejero presidente, al personal que considere necesario para el desarrollo de acciones no sustantivas de la función electoral, mismo que no estará adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional; y	...
XXXIX.- Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General, su presidente, la Junta General y la normatividad interna del Instituto Estatal.	...
<b>SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA</b>	...
<b>Artículo 45</b>	...
<b>Artículo 46</b>	...



<b>SECCIÓN TERCERA DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS</b>	...
<b>Artículo 47</b>	...
<b>Artículo 48</b>	...
<b>Artículo 49</b>	...
<b>Artículo 50</b>  La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:	... ...
<b>Artículo 51</b>	...
<b>Artículo 52</b>	...
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES</b>	...
<b>Artículo 53</b>  1.- Los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los	... ...



distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.

2.- Durante la etapa de preparación de la elección, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38 de la presente Ley, determinando en su caso, la no instalación de los consejos municipales electorales en aquellos municipios donde así lo determine

...

3.- Los consejos distritales y municipales se integrarán con los siguientes miembros:

...

I.- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;

...

II.- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;

...

III.- Un secretario, con voz pero sin voto; y

...

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidatos independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto. Los partidos políticos y, en su caso los candidatos independientes, podrán designar un representante propietario y un representante suplente.

...

4.- A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos distritales y municipales sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez al

...



mes. Su presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.

5.- Para que los consejos distritales y municipales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con voz y voto, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.

6.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.

7.- Los consejos distritales y municipales tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

8.- En caso de ausencia temporal del Secretario, sus funciones serán cubiertas por el consejero electoral que designe el Consejo Distrital o Municipal a propuesta del Presidente. Cuando sea definitiva el Consejo General hará la designación correspondiente.

**SIN CORRELATIVO**

...

...

...

...

9.- En los procesos de elección de las personas juzgadoras, los representantes de los partidos políticos, de las candidaturas independientes e indígenas, no contarán con representantes, aun cuando las elecciones sean concurrentes.



Artículo 54	...
Artículo 55	...
Artículo 56	...
Artículo 57	...
Artículo 58	...
Artículo 59	...
<b>SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES</b>	...
<b>Artículo 60</b>	...
1.- En cada uno de los distritos electorales, el Instituto Estatal instalará un Consejo Distrital Electoral, el cual residirá en la cabecera del distrito.	...
2.- Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones:	...



I.- Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;	...
II.- Preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gobernador del Estado y diputados al Congreso, en el ámbito de su competencia;	<b>II.- Preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gobernador del Estado, diputados y diputadas al Congreso, y de las personas juzgadoras en el ámbito de su competencia;</b>
III.- Vigilar que las mesas directivas de casilla se ubiquen, integren e instalen el día de la jornada, en los términos que determine la ley aplicable y el INE;	...
IV.- Analizar la elegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;	...
V.- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, cuando se cumpla con los principios de paridad de género;	...
VI.- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del INE y en el convenio de colaboración respectivo;	...
VII.- Establecer los mecanismos necesarios para la entrega y recolección de la documentación y el material electoral, en los términos que determine el INE;	...
VIII.- Conforme a los lineamientos que expida el INE, acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su	...



solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral;

IX.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la calificación y en su caso, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría;

#### **SIN CORRELATIVO**

X.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de: diputados de representación proporcional y de Gobernador;

XI.- Remitir los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputados y de Gobernador al Consejo General;

XII.- Atender las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XIII.- Informar al Consejo General del Instituto Estatal, el desarrollo de los asuntos de su competencia;

XIV.- Publicar avisos en sus respectivos distritos del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así

...

X.- Realizar el cómputo de la elección de las personas juzgadoras, en los términos de la presente ley.

XI.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de: diputados de representación proporcional y de Gobernador;

XII.- Remitir los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputados y de Gobernador al Consejo General;

XIII.- Atender las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XIV.- Informar al Consejo General del Instituto Estatal, el desarrollo de los asuntos de su competencia;

XV.- Publicar avisos en sus respectivos distritos del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como fijar listas



como fijar listas nominales de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del distrito o municipio correspondiente;

XV.- Dar seguimiento a las actividades del personal administrativo eventual que contraten conjuntamente el INE y el Instituto Estatal;

XVI.- Coordinar la realización de al menos un debate entre los candidatos registrados a diputados por el principio de mayoría relativa;

XVII.- Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;

XVIII.- Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde;

XIX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal o municipal para garantizar en el distrito el desarrollo del proceso electoral; y

XX.- Las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del Instituto Estatal.

**nominales de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del distrito o municipio correspondiente;**

**XVI.- Dar seguimiento a las actividades del personal administrativo eventual que contraten conjuntamente el INE y el Instituto Estatal;**

**XVII.- Coordinar la realización de al menos un debate entre los candidatos registrados a diputados por el principio de mayoría relativa;**

**XVIII.- Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;**

**XIX.- Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde;**

**XX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal o municipal para garantizar en el distrito el desarrollo del proceso electoral; y**

**XXI.- Las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del Instituto Estatal.**

Artículo 61 ...	SIN CORRELATIVO.
Artículo 62 ...	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES</b> Artículo 63 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 64 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 65 ...	SIN CORREALTIVO
<b>SECCIÓN CUARTA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA</b> Artículo 66 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 67 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 68 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 69 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO CUARTO DE LAS UNIDADES TÉCNICAS, LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CONTRALORÍA GENERAL SECCIÓN PRIMERA DE LAS UNIDADES TÉCNICAS Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA</b> Artículo 70 ...	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONTRALORÍA GENERAL</b> Artículo 71 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 72 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 73 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 74 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 75 ...	SIN CORRELATIVO

Artículo 76 ...	SIN CORRELATIVO
TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL  Artículo 77 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 78 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 79 ...	SIN CORRELATIVO.
LIBRO CUARTO CANDIDATOS INDEPENDIENTES TÍTULO PRIMERO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES  Artículo 80 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 81 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 82 ...	SIN CORRELATIVO

Artículo 83 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 84 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 85 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 86 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 87 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 88 ...	SIN CORRELATIVO
TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES  Artículo 89 ...	SIN CORRELATIVO
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA  Artículo 90 ...	SIN CORRELATIVO



<p><b>CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b></p> <p>Artículo 91 ...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p><b>CAPÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO</b></p> <p>Artículo 92 ...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 93 ...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 94 ...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 95 ...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 96 ...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 97 ...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 98 ...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>



Artículo 99 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 100 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES</b> Artículo 101 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 102 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b> Artículo 103 ...	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO</b> Artículo 104 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 105 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 106 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 107 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 108 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 109 ...	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO</b> Artículo 110 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 111 ...	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN TERCERA DE LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO</b> Artículo 112 ...	SIN CORRELATIVO
<b>TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</b>	SIN CORRELATIVO



Artículo 113 ...	
Artículo 114 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 115 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRERROGATIVAS SECCIÓN PRIMERA DEL FINANCIAMIENTO</b> Artículo 116 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 117 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 118 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 119 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 120 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 121 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>



Artículo 122 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 123 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 124 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 125 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 126 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 127 ...	SIN CORRELATIVO
	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN SEGUNDA DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN</b> Artículo 128 ...	
Artículo 129 ...	SIN CORRELATIVO



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

Artículo 130 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 131 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 132 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 133 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 134 ...	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN TERCERA DE LAS FRANQUICIAS POSTALES</b> Artículo 135 ...	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN CUARTA DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ESTATAL Y LAS MESAS DIRECTIVAS</b> Artículo 136 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</b> Artículo 137 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 138 ...	SIN CORRELATIVO
TÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LA FISCALIZACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES Artículo 139 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 140 ...	SIN CORRELATIVO
TÍTULO QUINTO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Artículo 141 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 142 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 143 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 144 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 145 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 146 ...	SIN CORRELATIVO
<p style="text-align: center;"><b>LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES</b></p> <p><b>Artículo 147</b></p> <p>El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos de partidos e independientes, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 147</b></p> <p>El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos de partidos e independientes, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial del Estado, así como de los ayuntamientos.</p>
Artículo 148	SIN CORRELATIVO
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES Y VISITANTES EXTRANJEROS</b></p> <p><b>Artículo 149</b></p>	SIN CORRELATIVO



...	
Artículo 150 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 151 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO TERCERO ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN</b> Artículo 152 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 153 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 154 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO CUARTO DE LOS DEBATES</b> Artículo 155 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO QUINTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</b> Artículo 156 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 157 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 158 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 159 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 160 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO SEXTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL</b> Artículo 161 ...	SIN CORRELATIVO  SIN CORRELATIVO
Artículo 162 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 163 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 164 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 165 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 166 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 167 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 168 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 169 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 170 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES</b>  Artículo 171 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO OCTAVO DEL CONTEO RÁPIDO</b>  Artículo 172 ...	SIN CORRELATIVO



<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE</b> <b>LA ELECCIÓN</b> <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> <b>DE LA COORDINACIÓN CON EL</b> <b>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</b></p> <p>Artículo 173</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 174</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> <b>DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE</b> <b>CANDIDATOS</b> <b>A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR</b></p> <p>Artículo 175</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 176</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p><b>CAPÍTULO TERCERO</b> <b>DE LAS PRECAMPAÑAS</b> <b>ELECTORALES</b></p> <p>Artículo 177</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 178</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>



Artículo 179 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 180 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 181 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS</b> Artículo 182 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 183 ...	SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO
Artículo 184 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 185 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 186 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 187 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 188 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 189 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO QUINTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES</b> Artículo 190 ...	SIN CORRELATIVO  SIN CORRELATIVO
Artículo 191 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 192 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 193 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 194 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 195 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 196 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 197 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 198 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 199 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 200 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 201 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA</b>  Artículo 202 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 203 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 204 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 205 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 206 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, SUPERVISORES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES</b> Artículo 207 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES</b> Artículo 208 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 209 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 210 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 211 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 212 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 213 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 214 ...	SIN CORRELATIVO
<b>TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS</b>  Artículo 215 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 216 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 217 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 218 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN</b>  Artículo 219 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 220 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 221 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 222 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 223 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 224 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 225 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 226 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 227 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LAS CASILLAS ESPECIALES</b>  Artículo 228 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 229 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO CUARTO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA</b> Artículo 230 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 231 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 232 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 233 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 234 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 235 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 236 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 237 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 239 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 240 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO QUINTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE</b> Artículo 241 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 242 ...	SIN CORRELATIVO
<b>TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES</b> <b>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES</b> Artículo 243 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS</b> Artículo 244 ...	SIN CORRELATIVO  SIN CORRELATIVO
Artículo 245 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 246 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO Y DIPUTADOS</b>  Artículo 247 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 248 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 249 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 250 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 251 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 252 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 253 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 254 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 255 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 256 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO CUARTO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES</b> Artículo 257 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 258 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 259 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 260 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 261 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO QUINTO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b> Artículo 262	SIN CORRELATIVO



...	
<p><b>CAPÍTULO SEXTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL CÓMPUTO GENERAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO</b></p> <p>Artículo 263</p> <p>...</p>	<b>SIN CORRELATIVO</b>
<p>Artículo 264</p> <p>...</p>	<b>SIN CORRELATIVO</b>
<p>Artículo 265</p> <p>...</p>	<b>SIN CORRELATIVO</b>
<p><b>CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, VALIDEZ Y DE ASIGNACIÓN</b></p> <p>Artículo 266</p> <p>...</p>	<b>SIN CORRELATIVO</b>
<p>Artículo 267</p> <p>...</p>	<b>SIN CORRELATIVO</b>
<p><b>CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p> <p>Artículo 268</p>	<b>SIN CORRELATIVO</b>



...	
Artículo 269 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 270 ...	SIN CORRELATIVO
<b>LIBRO SEXTO DEL VOTO DE LOS OAXAQUEÑOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO TÍTULO ÚNICO DEL VOTO DE LOS OAXAQUEÑOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CAPÍTULO ÚNICO DEL VOTO DE LOS OAXAQUEÑOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO</b> Artículo 271 ...	SIN CORRELATIVO  SIN CORRELATIVO
Artículo 272 ...	SIN CORRELATIVO
<b>LIBRO SÉPTIMO DE LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA</b>	SIN CORRELATIVO



INDÍGENA Artículo 273 ...	
Artículo 274 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 275 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 276 ...	SIN CORRELATIVO
TÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Artículo 277 ...	SIN CORRELATIVO
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN Artículo 278 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 279 ...	SIN CORRELATIVO



<p><b>CAPÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN</b></p> <p>Artículo 280</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 281</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p><b>CAPÍTULO CUARTO DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA</b></p> <p>Artículo 282</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 283</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p><b>CAPÍTULO QUINTO DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES</b></p> <p>Artículo 284</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 285</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 286</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>



<p><b>CAPÍTULO SEXTO</b> <b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p> <p>Artículo 287</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 288</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p><b>LIBRO OCTAVO</b> <b>DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b> <b>TÍTULO ÚNICO</b> <b>DEL SISTEMA DE PARTIDOS</b> <b>POLÍTICOS</b> <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> <b>DE LA CONSTITUCIÓN, DERECHOS,</b> <b>OBLIGACIONES,</b> <b>PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN</b> <b>DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b> <b>SECCIÓN PRIMERA</b> <b>DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO</b> <b>DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b></p> <p>Artículo 289</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 290</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 291</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>



Artículo 292 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 293 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 294 ...	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b> Artículo 295 ...	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN TERCERA DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b> Artículo 296 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 297 ...	SIN CORRELATIVO
<b>SECCIÓN CUARTA DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</b> Artículo 298 ...	SIN CORRELATIVO



<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COALICIONES, FRENTE, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES</b></p> <p>Artículo 299</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 300</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p><b>CAPÍTULO TERCERO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO Y ACREDITACIÓN</b></p> <p>Artículo 301</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p><b>LIBRO NOVENO DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO TÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES Y SANCIONES CAPÍTULO PRIMERO SUJETOS RESPONSABLES</b></p> <p>Artículo 302</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>
<p>Artículo 303</p> <p>...</p>	<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>



<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES</b>	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 304 ...	
Artículo 305 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 306 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 307 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 308 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 309 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 310 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 311 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>
Artículo 312 ...	<b>SIN CORRELATIVO</b>



Artículo 313	SIN CORRELATIVO
Artículo 314 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 315 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 316 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES</b> Artículo 317 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 318 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 319 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 320 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 321 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 322 ...	SIN CORRELATIVO
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b> Artículo 323 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 324 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 325 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 326 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 327 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO</b> Artículo 328 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 329 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 330 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 331 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 332 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 333 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</b> Artículo 334 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 335 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 336 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 337 ...	SIN CORRELATIVO



Artículo 338 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 339 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 340 ...	SIN CORRELATIVO
<b>TÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</b> Artículo 341 ...	SIN CORRELATIVO  SIN CORRELATIVO
Artículo 342 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 343 ...	SIN CORRELATIVO
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</b>	SIN CORRELATIVO

Artículo 345 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 346 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 347 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 348 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 349 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 350 ...	SIN CORRELATIVO
LIBRO DÉCIMO DEL GOBIERNO DE COALICIÓN. TÍTULO ÚNICO DEL GOBIERNO DE COALICIÓN. CAPÍTULO ÚNICO DEL CONVENIO DE GOBIERNO DE COALICIÓN Y PROGRAMA DE GOBIERNO. Artículo 351 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 352 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 353	SIN CORRELATIVO



...	
Artículo 354 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 355 ...	SIN CORRELATIVO
Artículo 356 ...	SIN CORRELATIVO
	<p style="text-align: center;"><b>LIBRO UNDÉCIMO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA TITULO PRIMERO DE LA RENOVACIÓN PODER JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 357</b></p> <p>Las personas juzgadoras, serán electas por la mayoría relativa y voto, libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución local y esta Ley, así como la normativa que emita el Instituto Nacional y el Instituto Electoral.</p> <p>Las personas juzgadoras serán electas en el ámbito territorial del Estado de Oaxaca, que será considerada como una sola circunscripción conforme a las bases y procedimientos que establece la Constitución Local.</p>

	<p>La elección ordinaria de las personas juzgadoras se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con el proceso electoral federal.</p> <p>El Instituto Nacional y el Instituto Electoral, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.</p>
	<p><b>Artículo 358</b></p> <p>La elección de las personas juzgadoras se llevará a cabo de conformidad con las bases y procedimientos que se establezcan en la Constitución Local, normativa de la materia y la convocatoria que el Congreso del Estado de Oaxaca, emita para tal efecto.</p> <p>En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de la presente Ley.</p> <p>En Ningún caso los medios de impugnación, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado para la elección de personas juzgadoras.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE OAXACA CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 359</b></p> <p>El proceso electoral de las personas juzgadoras es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución Federal, la Ley General, la</p>



	<p>Constitución Local y la presente Ley, y las normas que emita el Instituto Electoral realizado por las autoridades electorales, los Poderes Públicos del Estado de Oaxaca, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.</p>
	<p><b>Artículo 360</b></p> <p>Para los efectos de la presente Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Preparación de la elección;</li><li>II. Convocatoria y postulación de candidaturas;</li><li>III. Jornada electoral;</li><li>IV. Cómputos y sumatoria;</li><li>V. Asignación de cargos, y</li><li>VI. La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.</li></ol> <p>La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada</p>

electoral.

La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria de los Poderes del Estado de Oaxaca para integrar los listados a los cargos de elección popular del Poder Judicial que emita el Congreso del Estado de Oaxaca, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al instituto.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral.

La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Órganos Descentralizados, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el instituto Electoral de las candidaturas que haya obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto Electoral de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones

	<p>respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y se concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.</p> <p>Para la elección de las personas juzgadoras, el Instituto Electoral publicará en los estrados las determinaciones emitidas por las autoridades electorales, privilegiando los principios de transparencia y máxima publicidad, en términos de la presente Ley.</p> <p>Para la notificación de acuerdos y resoluciones dirigida a las personas candidatas, el Instituto Electoral podrá realizarlo a través de medios electrónicos.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> De la convocatoria y postulación de candidaturas</p> <p><b>Artículo 361</b></p> <p>El Congreso del Estado de Oaxaca, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras.</p> <p>La convocatoria deberá observar las bases, procedimientos y requisitos, que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y esta ley y deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables;</li> <li>II. La Convocatoria a los poderes del Estado para que integren e instalen sus</li> </ol>



	<p><b>Comité de Evaluación;</b></p> <p>III. La Convocatoria a la ciudadanía para que participe en el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;</p> <p>IV. Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia;</p> <p>V. Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Local y Ley de la materia;</p> <p>VI. Documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos;</p> <p>VII. Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;</p> <p>VIII. Fechas y plazos que deberán observar los Poderes para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las</p>
--	--

	<p>candidaturas, y</p> <p><b>IX. Fechas de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.</b></p> <p>La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y esta Ley, para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado de Oaxaca.</p>
	<p><b>Artículo 362</b></p> <p>Para la emisión de la convocatoria para la integración del listado de las candidaturas, el órgano de la administración judicial del Estado de Oaxaca, comunicará oportunamente al Congreso, los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, y demás información que se le requiera, de generarse vacantes no previstas en la convocatoria fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Congreso para su incorporación en la convocatoria respectiva.</p> <p>En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso para la elaboración de la convocatoria, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.</p>
	<p><b>Artículo 363</b></p>



Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección de las personas juzgadoras; serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local, la Ley de la material y esta Ley.

Cada Poder del Estado de Oaxaca instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso.

Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Estarán conformados cada uno, por cinco personas de reconocido prestigio en actividad jurídica, observando la paridad de género:

Son facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;
- II. Seleccionar los perfiles mejor calificados



para ocupar los cargos de elección de las personas Juzgadoras, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;

III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección de personas juzgadoras;

IV. Proponer al Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca a las Personas candidatas a los cargos de elección popular de Personas Juzgadoras.

El Congreso del Estado de Oaxaca recibirá la documentación de las personas aspirantes a cargos de elección popular de personas juzgadoras y remitirá los expedientes correspondientes a cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes.

Una vez recibidos los expedientes, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local, Ley en la materia y esta Ley.

Los Comités publicaran la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos

constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.

Las personas aspirantes podrán participar en una o más convocatorias de manera simultánea, siempre que sea para el mismo cargo.

Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas, para el Tribunal de Disciplina Judicial y para personas magistradas y juezas, y las publicará en los estrados para tal efecto habiliten.

Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos de lo previsto en la Constitución Local, la Ley de la materia y de conformidad con lo siguiente:

- I. El Poder Ejecutivo, por conducto de la personal titular de la Consejería Jurídica;



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

	<p>II. El Poder Legislativo, por conducto del Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y</p> <p>III. El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por votación favorable de la mayoría de sus integrantes.</p>
	<p><b>Artículo 364</b></p> <p>Los listados aprobados de los Poderes del Estado de Oaxaca serán remitidos al congreso a más tardar la primera semana de marzo del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.</p> <p>El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder conforme al tipo de elección, e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo judicial diverso al que ocupe.</p>



	<p><b>Artículo 365</b></p> <p>Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo diverso, deberán informarlo al Congreso, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efecto de que no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Congreso cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los poderes para su cargo judicial al que ocupen.</p> <p>El Congreso del Estado de Oaxaca estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto Electoral a más tardar la segundan semana de marzo del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.</p>
	<p><b>Artículo 366</b></p> <p>En el mes de agosto del año previo al de la elección, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca remitirá al Congreso del Estado de Oaxaca, el número y materia de cargos que se someterán a elección. En caso de que el Poder Judicial no remita dicha información, el Congreso determinará lo conducente con la información publicada que disponga.</p> <p>En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder Público postulante podrá solicitar al Congreso su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no</p>



	<p>fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 367</b></p> <p>El Instituto Electoral es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.</p> <p>La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre en la primera semana de septiembre del año anterior a la elección.</p>
	<p><b>Artículo 368</b></p> <p>Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, Ley General y la presente Ley, así como las determinaciones que emita el Instituto Nacional;</li><li>II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, en términos de la normatividad federal y local, y en concordancia con</li></ol>



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

	<p>las determinaciones que emita el Consejo General;</p> <p>III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;</p> <p>IV. Realizar los cómputos de la elección;</p> <p>V. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;</p> <p>VI. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;</p> <p>VII. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;</p> <p>VIII. Garantizar la equidad e igualdad de condiciones en el desarrollo de las</p>
--	---



	<p>campañas entre las personas candidatas;</p> <p>IX. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;</p> <p>X. Emitir los lineamientos para que se cumpla con el principio constitucional de paridad de género, y</p> <p>XI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo y las demás que establezcan las leyes.</p> <p>Los Consejos Distritales del Instituto Electoral coordinarán, en su ámbito territorial, la organización y desarrollo de la elección de los cargos que integran el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y realizarán el cómputo, conforme a lo previsto en la Constitución Local, esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General.</p>
	<p>Artículo 369</p> <p>El Consejo General del Instituto Electoral no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadas.</p> <p>El proceso electoral de personas juzgadas no podrá suspenderse o interrumpirse</p>



	<p>derivado del acto o resolución de autoridad jurisdiccional.</p> <p>El Instituto Electoral podrá determinar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales, en su caso, emitirá las determinaciones para ello.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO DE LA PROPAGANDA</b></p> <p><b>Artículo 370</b></p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección de personas juzgadoras podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no sucedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.</p> <p>Se entiende por propaganda: al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación.</p>
	<p><b>Artículo 371</b></p> <p>Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de</p>



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

	<p>candidatura alguna, queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.</p> <p>Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y legalidad en los asuntos que conozcan.</p>
	<p><b>Artículo 372</b></p> <p>Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o conceda algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normativa de a materia y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.</p>
	<p><b>Artículo 373</b></p> <p>La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, la cual solo podrá ser difundida o exhibida en el período de campaña, y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.</p> <p>La propaganda impresa que utilicen las personas candidatas deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del cargo y materia a la que se postulan y nombre de la persona, la cual tendrá por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión de las propuestas e ideas que se difundan ante el</p>



	<p>electorado.</p> <p>Los elementos propagandísticos que se difundan por cualquier medio no deberán contener símbolos, signos o motivos religiosos; ni generar expresiones, ideas, grabaciones, imágenes o cualquier otro elemento que, de manera directa o indirecta genere violencia política, violencia política contra las mujeres en razón de género; así como calumnia en perjuicio de las otras candidaturas.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición será sancionado en términos de la Ley Procesal.</p>
	<p><b>Artículo 374</b></p> <p>Las personas candidatas tendrán derecho al uso de espacios en radio y televisión, durante el periodo de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 41, fracción III de la Constitución Federal, de acuerdo con la administración que realice el Instituto Nacional.</p> <p>Las personas candidatas podrán hacer uso de las de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o ampliar sus contenidos.</p> <p>Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.</p>
	<p><b>Artículo 375</b></p> <p>Durante la campaña, el Instituto Nacional administrará y gestionará el acceso a los</p>



	<p>tiempos del Estado que corresponde a radio y televisión.</p> <p>Los monitoreos y mecanismos para verificar el cumplimiento de los tiempos de radio y televisión estarán a cargo del Instituto Nacional.</p>
	<p><b>Artículo 376</b></p> <p>El Instituto Nacional observará en los contenidos de los promocionales de radio y televisión se ajusten a los formatos y parámetros que se establezcan.</p> <p>El Instituto Electoral promoverá los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto, por lo que pondrá a disposición de las personas candidatas espacios digitales para difundir mensajes en redes sociales o internet.</p>
	<p><b>CAPITULO QUINTO</b> <b>DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN</b></p> <p><b>Artículo 377</b></p> <p>El Consejo General del Instituto Nacional emitirá las reglas lineamientos y criterios que las personas físicas o Morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras.</p> <p>El instituto electoral realizará las funciones en materia, de conformidad con las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional.</p> <p>Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de</p>



	<p>comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.</p> <p>Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Electoral un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.</p>
	<p><b>Artículo 378</b></p> <p>Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.</p> <p>La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto Electoral en su página de internet y redes sociales en las que participe.</p>
	<p><b>CAPÍTULO SEXTO DE LOS FOROS DE DEBATES</b></p> <p><b>Artículo 379</b></p> <p>El Instituto Electoral, el sector público, privado o social podrán llevar a cabo foros de debate de manera gratuita en condiciones de equidad, en los términos y directrices que establezca el Consejo General, en observancia lo dispuesto en la Constitución Local y la presente Ley.</p> <p>Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campaña en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate que, en su caso, lleve a cabo el Instituto Electoral, sector público, privado o social.</p>



	<p>El Instituto Electoral, determinará la organización y desarrollo de los debates de las personas candidatas, observando para ello, los principios de equidad y trato igualitario, su realización estará sujeto a las consideraciones que emita el Consejo General.</p>
	<p>Artículo 380</p> <p>Los foros de debate que puede organizar el Instituto Electoral será conforme a las siguientes bases y principios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Los debates tienen por objeto proporcional a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas y propuestas de las personas candidatas, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta;</li><li>II. El Instituto Electoral promoverá ante los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como ante personas físicas y Morales la celebración de estos ejercicios de información, análisis y contraste de ideas y propuestas;</li><li>III. El Instituto Electoral convocará a las y los candidatos que cuentan con registro para contender por el cargo de elección en cuestión. Los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de las y los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de</li></ol>



	<p>elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de las y los candidatos invitados, no será causa para la no realización de los mismos;</p> <p>IV. El esquema del formato de los foros de debate será acordado por el Consejo General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuente el instituto electoral.</p>
	<p><b>Artículo 381</b></p> <p>Las entrevistas en las que participen las personas candidatas y se han difundidas por cualquier medio de comunicación deberán ser de carácter noticioso y gratuito, observando las reglas y directrices que emita el Instituto Nacional</p>
	<p><b>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES</b></p> <p><b>Artículo 382</b></p> <p>La campaña electoral para los efectos de este libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.</p> <p>Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local y la presente ley.</p>
	<p><b>Artículo 383</b></p>



	<p>Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este libro tendrán una duración de cuarenta y cinco días improrrogables.</p> <p>Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la difusión de propaganda o proselitismo de las personas candidatas, la contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la ley procesal.</p>
	<p><b>Artículo 384</b></p> <p>Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial del Estado de Oaxaca para difundir su candidatura dentro del periodo de campaña.</p> <p>Los topes de gastos personales, por cada persona juzgadora candidata, serán determinados por el consejo general y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas sin partido a diputaciones.</p> <p>Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.</p> <p>El Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica de fiscalización, vigilará en cumplimiento a esta disposición.</p>
	<p><b>Artículo 385</b></p> <p>La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno del Estado de Oaxaca y las y</p>

	<p>los municipios en cada una de sus demarcaciones. Las propagandas retiradas de la vía pública deberán ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que estos emiten, la entrega de dichos materiales.</p> <p>El Instituto Electoral emitirá las reglas y criterios para la colocación y retiro de la propaganda que se exhiba en la vía pública. Las personas candidatas será corresponsables junto con el gobierno del estado y municipios de su retiro.</p>
	<p><b>Artículo 386</b></p> <p>La propaganda que se exhiba en la vía pública deberá observar al menos las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas del equipamiento urbano, siempre que sus características lo permitan y se cuenten compromiso para tal efecto;</li> <li>II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario a favor de la persona candidata;</li> <li>III. No podrá adherirse, pintarse, pegarse o colocarse en elementos de equipamiento urbano; accidentes geográficos, elementos carreteros o ferroviarios; señalizaciones viales; puentes vehiculares y peatonales; mobiliario urbano; edificios públicos; monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o arbustos; cables de</li> </ol>



	<p>suministro de energía eléctrica o de telecomunicaciones; postes, brazos y luces de semáforos de tránsito peatonal o vehicular; señalización vial o nomenclatura de calles o avenidas; soportes o postes de cualquier tipo de señalética de cultura vial, información cívica o seguridad pública; estructuras de protección de circulación peatonal de transeúntes, automóviles, motocicletas, bicicletas o cualquier otro medio de transporte; postes o bayas de contención; postes de delimitación vial; rampas para personas con discapacidad; y, muros o alambrados de contención que se encuentren en cualquier tipo de vialidad.</p> <p>IV. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propagandas materiales adhesivos que dañan el mobiliario o equipamiento como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo será sancionado conforme a la Ley Procesal.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO OCTAVO DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL</b></p> <p><b>Artículo 387</b></p> <p>La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto la ley general y conforme a los acuerdos que al efecto emita el consejo general del instituto nacional.</p> <p>Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios</p>



	<p>de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto Nacional, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.</p> <p>Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece la ley general. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberá solicitar al Instituto Nacional el retiro de su acreditación. La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.</p>
	<p><b>Artículo 388</b></p> <p>El Instituto Electoral podrá, de acuerdo a la suficiencia presupuestal, determinar la instrumentación de acciones para la observación de expertos nacionales y personas visitantes extranjeras que coadyuven a la observancia de las etapas del proceso electoral de las personas juzgadoras</p>
	<p><b>CAPÍTULO NOVENO</b> <b>DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO</b> <b>ELECTORAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA</b> <b>ELECCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS</b></p> <p><b>Artículo 389</b></p> <p>El Consejo General aprobará la metodología para la difusión y promoción de la</p>



participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando el efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de micrositio en la página de Internet oficial del instituto electoral para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a los siguiente:

- I. No será un medio de propagación política;
- II. Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
- III. Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- IV. La información de las candidaturas será



	<p>proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el instituto electoral, que deberá supervisar que se ajuste a la presente Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y</p> <p>V. La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.</p> <p>Para efectos de las actividades que realiza el Instituto Electoral para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos entre ellos, la página de internet del Instituto Electoral, medios electrónicos o digitales institucionales, entre otros.</p>
	<p><b>Artículo 390</b></p> <p>El Instituto Nacional es la autoridad en materia de fiscalización que garantiza el cumplimiento de las reglas establecidas para la elección de los cargos de personas juzgadoras del Estado de Oaxaca, en términos de la Constitución Federal y la Ley General.</p> <p>En caso de incumplimiento de algunas de las reglas en materia de fiscalización para la elección de cargos de elección personas juzgadoras, será el Instituto Nacional quien conozca y en su caso, sancione las irregularidades de dicha en dicha materia.</p>
	<p><b>CAPÍTULO DECIMO DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL</b></p> <p><b>Artículo 391</b></p>



	<p>El Instituto Electoral podrá determinar la instalación de los Consejos Distritales, siempre que se determine necesario conforme a las actividades vinculadas a la organización de la elección. En caso de que no se integren, el Consejo General emitirá las determinaciones para el desarrollo de la recepción de paquetes electorales y cómputos que realicen los órganos desconcentrados.</p> <p>De integrarse los Consejos Distritales, coadyuvarán con el Instituto Electoral en las en la elección de personas juzgadoras, teniendo las atribuciones previstas en la presente Ley.</p> <p>De instalarse los Consejos Distritales coadyuvarán con la organización y cómputo de la elección de las personas juzgadoras, los cuales son órganos colegiados de carácter temporal, que funcionarán durante la jornada electoral y los cómputos y tendrán facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda.</p>
	<p><b>Artículo 392</b></p> <p>Son integrantes del Consejo Distrital con derecho a voz y voto, la persona que preside el Consejo Distrital y cuatro consejeras o consejeros distritales, nombrados por el Consejero General, quiénes serán designados de conformidad con lo previsto en la presente ley. Además, integrará con derecho a voz la persona secretaria del consejo distrital.</p> <p>Fungirá como consejera o Consejero Presidente Distrital la o el titular del Órgano Desconcentrado correspondiente. Será secretario del Consejo coma quién realice esas funciones en términos de lo previsto en la presente ley.</p>



	<p>En ningún caso podrán participar, integrar o estar presentes en las sesiones de los consejos distritales, personas representantes de partidos políticos o coaliciones.</p>
	<p><b>Artículo 393</b></p> <p>Para el desempeño de sus atribuciones, en los consejos distritales contarán con el apoyo del personal suficiente. Así se pondrá contratar personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan.</p> <p>El Consejo Distrital funciona en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario extraordinario, convocadas por escrito, por la Consejera o el Consejero Presidente distrital.</p> <p>El consejo distrital asume sus determinaciones por mayoría de votos. En caso de empate el Consejero Presidente Distrital tiene voto de calidad.</p> <p>La operación y funcionamiento de los Consejos Distritales se sujetará a las disposiciones de la presente ley y las contenidas en el reglamento que expida el Consejo General, para la elección de las personas juzgadoras.</p>
	<p><b>CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LA ELECCIÓN POR UNA CIRCUNSCRIPCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 394</b></p> <p>En el mes de agosto del año previo al de la elección, el órgano de administración judicial remitirá al Congreso del Estado de Oaxaca la información del número de cargos de personas</p>



	<p>juzgadoras a ocupar, así como materias; y demás información que estime necesaria. En caso de que el órgano de administración judicial no remita dicha información, el Congreso del estado de Oaxaca determinará lo conducente con la información pública que disponga.</p> <p>El Consejo General, con base en la información remitida por el órgano de administración judicial, elaborará y aprobará un plan de coordinación en materia de organización electoral, así como en la etapa de cómputos de los de las elecciones.</p> <p>El Instituto Determinará la viabilidad de instalar consejos distritales locales de acuerdo a las necesidades institucionales y la suficiencia presupuestal.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA</b></p> <p><b>Artículo 395</b></p> <p>La capacitación, designación de las personas funcionarias e integración de mesas directivas de casilla, su ubicación e instalación para la recepción de la votación se realizará en los términos dispuestos en la Ley General, la presente ley y de los acuerdos que emita con el Consejo General del Instituto Nacional.</p> <p>El Instituto Nacional diseñará para cada tipo de elección una estrategia diferenciada para integrar las mesas directivas de casilla que considere el tipo y número de cargos a elegir. Dicha estrategia podrá considerar personas secretarias y escrutadoras adicionales, su incorporación a la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral o a su conclusión.</p>

	<p>La capacitación y los simulacros de las personas funcionarias adicionales de mesas de casilla para la elección de las personas integrantes del poder judicial podrá realizarse a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de Oaxaca participará en la elaboración de los contenidos de los materiales de la capacitación, así como para prácticas y simulacros, todos ellos relativos a las particularidades de las elecciones locales, en términos de lo previsto en la Ley General y de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>
	<p><b>Artículo 396</b></p> <p>El Instituto Nacional, determinará el número, ubicación, tipo de Casillas, requisitos, procedimientos de identificación de lugares para instalar las casillas y mecanismos de difusión junto con la integración de las mesas, en términos de lo previsto en la Ley General y de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.</p> <p>Para la ubicación e instalación de la casilla única en los procesos electorales concurrentes, además de la normativa que establezca el instituto nacional, se deberán seguir los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La participación del Instituto Electoral en las actividades de ubicación de Casillas únicas, se realizará en coordinación con los órganos desconcentrados del instituto nacional, bajo las directrices que para tal efecto establece la ley general, así como con lo previsto en la estrategia de capacitación y asistencia electoral aprobada para la elección respectiva, y demás</li> </ol>



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

normativa aplicable;

- II. El Instituto Nacional y el Instituto Electoral, podrán realizar de manera conjunta, los recorridos para la localización de los lugares donde se ubicarán las casillas únicas;
- III. El Instituto Nacional entregará al Instituto Electoral, los listados preliminares y definitivos de ubicación de Casillas únicas, para que sean de su conocimiento y coman en su caso, realizan observaciones;
- IV. El Instituto Nacional y el Instituto Electoral contarán con el archivo electrónico que contendrá la lista definitiva de ubicación de Casillas únicas e integración de mesas directivas de casilla para su resguardo;
- V. La publicación y circulación de las listas de ubicación de casillas únicas e integración de mesas directivas de casilla, se realizará bajo la responsabilidad del instituto nacional, quién, en su caso, establecerá los mecanismos de coordinación con el Instituto Electoral; y
- VI. El Instituto Electoral deberá entregar la documentación y material electoral



	<p>correspondiente a la elección local, a quién presida las mesas directivas de Casillas, por conducto de las y los capacitadores asistentes electorales, a través del mecanismo establecido en el Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 397</b></p> <p>En los puestos de que no exista casilla única así como en las elecciones extraordinarias, el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, será de conformidad con lo previsto en la presente Ley.</p>
	<p><b>CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS BOLETAS Y MATERIALES ELECTORALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 398</b></p> <p>Para la emisión del voto, el consejo general, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes y la suficiencia presupuestal, determinará el modelo de las boletas electorales y sus medidas de seguridad, la documentación del proceso de elección de las personas juzgadoras, y los materiales que serán utilizados en esta.</p> <p>El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.</p> <p>El instituto determinará la cantidad de urnas que sean necesarias en cada casilla, garantizando la funcionalidad del ejercicio respectivo.</p>



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas, una vez que inicie el proceso para su impresión.

Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- a) Cargo para el que se postula la persona candidata;
- b) Especialidad por materia por la que se postula cada persona candidata;
- c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas y, en su caso sobrenombre, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar;
- d) Número consecutivo único para cada candidatura;
- e) Espacio para marcar el voto al lado de cada candidatura;



	<p>f) Firmas impresas de las personas titulares de la presidencia del consejo general y de la secretaria ejecutiva del instituto;</p> <p>g) Logotipo del instituto;</p> <p>h) Con la finalidad de garantizar el principio de paridad en el ejercicio de votación, el instituto podrá determinar la impresión de boletas diferenciadas de mujeres y hombres;</p> <p>i) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa y tipo de elección. El número de folio será progresivo.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA REGISTRAL Y DEL LISTADO NOMINAL</b></p> <p><b>Artículo 399</b></p> <p>Durante la jornada electoral se utilizará el listado nominal de electores de forma física o digital, conforme lo determine el consejo general del instituto nacional.</p> <p>El instituto nacional emitirá en términos de la ley general los plazos y términos para el uso</p>



	<p>del padrón electoral y la lista nominal de lectores, así como la actualización del padrón electoral.</p> <p>El corte definitivo del estadístico del listado nominal será aprobado por el consejo general del instituto nacional en términos de lo previsto en la ley general.</p> <p>Dicho estadístico será el Insumo para el procedimiento de integración y determinación del número de mesas directivas de casilla emplearse en la elección.</p> <p>La aprobación del listado y su verificación se realizará bajo los procedimientos y disposiciones contenidas en la ley general y los acuerdos que se emitan por el instituto nacional.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA JORNADA ELECTORAL</b></p> <p><b>Artículo 400</b></p> <p>La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos en la ley general la Constitución local esta ley y demás normativa que para tal efecto se emita, debiéndose requisitar la documentación que apruebe el instituto nacional por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el instituto nacional.</p>
	<p><b>Artículo 401</b></p> <p>Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:</p>



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

	<p>I. Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable.</p> <p>II. El instituto electoral determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.</p> <p>III. Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.</p> <p>IV. Se considerará voto nulo cuando se exceda de la cantidad de votos posibles por elección de la misma boleta.</p>
	<p><b>Artículo 402</b></p> <p>Concluida la votación las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio de los votos sufragados en las casillas para determinar:</p> <p>I. El número de electores que votó en la casilla;</p> <p>II. El número de votos nulos; y</p>



	<p>III. El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.</p> <p>Concluido el escrutinio en casilla c instrumentarán las actas correspondientes.</p>
	<p><b>Artículo 403</b></p> <p>En la mesa directiva de casilla, para el caso de los cargos de elección de las personas juzgadoras, se realizará únicamente el escrutinio de los votos emitidos por el tipo de cargo, lo cual se realizará de manera simultánea como se refiere la presente ley, en el siguiente orden:</p> <p>I. Personas magistradas integrantes del tribunal de disciplina judicial;</p> <p>II. Personas magistradas del Tribunal Superior de justicia del Estado de Oaxaca, y</p> <p>Personas juezas integrantes del poder judicial del estado de Oaxaca.</p>
	<p><b>Artículo 404</b></p> <p>Las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, deberán firmar el acta de escrutinio de cada elección para integrar el expediente de casilla con la documentación siguiente:</p> <p>I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;</p> <p>II. Un ejemplar del acta final de escrutinio, y</p> <p>III. En caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubiese recibido.</p> <p>También se remitirán, en sobres por separado,</p>



	<p>las boletas sobrantes utilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección; en su caso, la lista nominal de lectores; y demás documentación electoral sobrante.</p>
	<p><b>Artículo 405</b> La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contenga los expedientes de casilla, por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;</li><li>II. La o el Consejero Presidente y o Secretario, Consejeros, o en su caso, personal de los órganos desconcentrados autorizados, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados;</li><li>III. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Titular del Órgano Desconcentrado dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separador los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo o Dirección Distrital que reúna las condiciones de seguridad, realizado el cómputo de cada uno de los paquetes electorales en el orden que vaya llegando.</li><li>IV. Una vez concluido el cómputo total de los paquetes electorales como la persona considera presidente del consejo distrital o titular del órgano desconcentrado, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.</li></ol> <p>La custodia del lugar de depósito de los</p>



	<p>paquetes, se hará con el apoyo de los cuerpos de seguridad pública o, en su caso, de las fuerzas armadas;</p> <p>V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no regulan los requisitos que señala este código o presenten muestras de alteración punto de igual forma, hará constar las causas que se invoquen para el retraso de la entrega de los paquetes.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS CÓMPUTOS Y SUMATORIAS</b></p> <p><b>Artículo 406</b></p> <p>El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital o persona de la Dirección Distrital, de las boletas correspondiente a los votos emitidos a favor de las candidaturas, votos nulos y boletas sobrantes.</p> <p>El cómputo se realizará de manera pública, para lo cual el Instituto Electoral implementará las acciones necesarias para su difusión, que se llevará a cabo en los Órganos Desconcentrados o Consejos Distritales del Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en el en esta Ley y Los criterios emitidos por el Consejo General.</p>
	<p><b>Artículo 407</b></p> <p>Los Consejos Distritales u Órganos Desconcentrados realizarán el cómputo de las boletas que contengan las votaciones de las</p>



	<p>elecciones de las personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete, de forma ininterrumpida.</p> <p>El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en la ley.</p>
	<p><b>Artículo 408</b> Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital publicará los resultados obtenidos en cada elección.</p> <p>Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones, los Consejos Distritales o Direcciones Distritales, remitirán al Consejo General los resultados obtenidos para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.</p>
	<p><b>Artículo 409</b> Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos observando la paridad de género, y publicará los resultados de la lección.</p>
	<p><b>CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 410</b></p> <p>El Instituto Electoral hará entrega de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.</p> <p>Emitida la declaración de validez de la lección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral según corresponda.</p>



	<p><b>Artículo 411</b></p> <p>El Tribunal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolverán las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, a más tardar tres días antes de que el congreso del estado de Oaxaca instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.</p>
	<p><b>Artículo 412</b></p> <p>Las personas juzgadoras electas deberán tomar protesta ante el congreso local el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.</p>

En atención a lo anterior es por lo que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O :**

**ÚNICO. – SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1; EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 13; EL NUMERAL 2 AL ARTÍCULO 25; EL NUMERAL 1 AL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 32, LAS FRACCIONES XX, XXIV, LXIV, LXVIII, LXIII, Y LXVII AL ARTÍCULO 38; LAS FRACCIONES V, VI, Y VII DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 42; LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 44; LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 2 AL ARTÍCULO 60 Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 147; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 2; EL**



SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5; SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 Y SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 2 AL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 9; EL NUMERAL 9 AL ARTÍCULO 53; LA FRACCIÓN X RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 60 Y EL LIBRO UNDÉCIMO DENOMINADO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE OAXACA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1**

...

I. ...

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador o Gobernadora, diputados o diputadas al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos, candidatos y candidatas independientes, **candidatos y candidatas indígenas, así como de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial; juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial;**

III a la VIII. ...

**Artículo 2**

...

I a la XXIV. ...

**XXV.- Personas Juzgadoras: Las Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y las juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial y laborales.**



**XXVI.- Presidenta o Presidente:** El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

**XXVII.- Procesos electorales:** Los procesos ordinarios y extraordinarios para la elección de cargos de elección popular, así como los procesos que se lleven a cabo dentro de los Mecanismos de participación ciudadana en el estado de Oaxaca;

**XXVIII.- Propaganda de precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular;

**XXIX.- Propaganda electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;

**XXX.- Sistema normativo indígena:** Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;

**XXXI.- Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

**XXXII.- Usurpación de identidad de género:** el acto mediante el cual un ciudadano o persona se autoadscribe de manera mendaz a género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.

**XXXIII.- La violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso



al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

**XXXIV.-** Votación estatal efectiva: La que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida los votos de los partidos políticos a los que se les aplicó alguno de los límites establecidos en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1 párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**XXXV.-** Votación estatal válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

**XXXVI.-** Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en la urna, en tratándose de la votación de diputados y diputadas plurinominales se incluirán los votos emitidos en las casillas especiales;



**XXXVII.- Votación Válida Emitida:** La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados;

**XXXVIII.- Voto nulo:** Es una boleta electoral que fue utilizada y al que la mesa directiva de casilla y la autoridad electoral le atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva; e

**XXXIX.- Interculturalidad:** Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.

#### **Artículo 5**

1. ...

Los partidos políticos no podrán participar en las acciones, actividades e incluso en las sesiones que para tal efecto realice el Instituto Estatal y sus órganos auxiliares relacionadas con el proceso electivo de las personas juzgadoras.

#### **Artículo 6**

1. ...

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos y de las personas juzgadoras.



## Artículo 9

1.- ...

Para la elección de las personas juzgadoras, se deberán atender las reglas establecidas en la presente ley.

2 ...

Tratándose de procesos electorales de personas juzgadoras, queda estrictamente prohibido que las organizaciones realicen promoción al voto, aun cuando se trate de campañas concurrentes para otros cargos de elección popular.

## Artículo 13

I a la VI. ...

VII- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;

VIII a la IX...

## Artículo 25

1...

2.- Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador, ayuntamientos y personas juzgadoras tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

3...

## Artículo 28



1.- Cuando se declare nula o inválida alguna elección ya sea el de las personas juzgadoras, de diputados, de Gobernador, o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

2 al 3. ...

Artículo 31

I a la IV...

V.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, judicial y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos;

VI a la XI. ...

Artículo 32

I a la IX...

X.- Realizar el cómputo de la elección de Gobernador y personas juzgadoras, hacer la declaración de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente;

XI a la XX. ...

Artículo 38

...

I a la XX...

XX.- Registrar las candidaturas de Gobernador y personas juzgadoras y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

XX a la XXIII. ...

XXIV.- Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso y ayuntamientos.

En la elección de personas juzgadoras, se atenderán las reglas que se prevén, en la presente ley.

XXV a la LXII...

LXIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;

LXIV a la LXVI...

LXVII. Convenir con el INE los términos y procedimientos para que los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador y Diputada o Diputado migrante o Binacional, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables; y

LXVIII...

Artículo 42

I a la 2...

I a la IV...

V.- De Sistemas Normativos Indígenas;

VI. Igualdad de Género y no Discriminación; y

VII. Atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Oaxaca.



3.- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de aquellos asuntos de la elección de personas juzgadoras y de la comisión de Quejas y Denuncias y de Sistemas Normativos Indígenas y cuando se discutan temas relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

4 al 12...

Artículo 44

I a la XXV ...

XXVI.- Recibir e integrar los expedientes con las actas de cómputo de las elecciones de las personas juzgadoras, diputados y diputadas y concejales a los ayuntamientos, y turnarlas oportunamente al Consejo General;

XXVII a la XXXIX...

Artículo 53

1 al 8...

9. - En los procesos de elección de las personas juzgadoras, los representantes de los partidos políticos, de las candidaturas independientes e indígenas, no contarán con representantes, aun cuando las elecciones sean concurrentes.

Artículo 60

1 al 2 ...

I...

II.- Preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gobernador del Estado, diputados y diputadas al Congreso, y de las personas juzgadoras en el ámbito de su competencia;

III a la IX...



X.- Realizar el cómputo de la elección de las personas juzgadoras, en los términos de la presente ley.

XI.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de: diputados de representación proporcional y de Gobernador;

XII.- Remitir los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputados y de Gobernador al Consejo General;

XIII.- Atender las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XIV.- Informar al Consejo General del Instituto Estatal, el desarrollo de los asuntos de su competencia;

XV.- Publicar avisos en sus respectivos distritos del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como fijar listas nominales de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del distrito o municipio correspondiente;

XVI.- Dar seguimiento a las actividades del personal administrativo eventual que contraten conjuntamente el INE y el Instituto Estatal;

XVII.- Coordinar la realización de al menos un debate entre los candidatos registrados a diputados por el principio de mayoría relativa;

XVIII.- Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;

XIX.- Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde;

XX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal o municipal para garantizar en el distrito el desarrollo del proceso electoral; y



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

**XXI.- Las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del Instituto Estatal.**

#### **Artículo 147**

**El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos de partidos e independientes, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial del Estado, así como de los ayuntamientos.**

**LIBRO UNDÉCIMO  
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
OAXACA  
TÍTULO PRIMERO  
DE LA RENOVACIÓN PODER JUDICIAL  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 357**

**Las personas juzgadoras, serán electas por la mayoría relativa y voto, libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución local y esta Ley, así como la normativa que emita el Instituto Nacional y el Instituto Electoral.**

**Las personas juzgadoras serán electas en el ámbito territorial del Estado de Oaxaca, que será considerada como una sola circunscripción conforme a las bases y procedimientos que establece la Constitución Local.**



La elección ordinaria de las personas juzgadoras se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con el proceso electoral federal.

El Instituto Nacional y el Instituto Electoral, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

#### **Artículo 358**

La elección de las personas juzgadoras se llevará a cabo de conformidad con las bases y procedimientos que se establezcan en la Constitución Local, normativa de la materia y la convocatoria que el Congreso del Estado de Oaxaca, emita para tal efecto.

En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de la presente Ley.

En Ningún caso los medios de impugnación, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado para la elección de personas juzgadoras.

**TITULO SEGUNDO**  
**DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**REGLAS GENERALES**

#### **Artículo 359**

El proceso electoral de las personas juzgadoras es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley, y las normas que emita el Instituto Electoral realizado por las autoridades electorales, los Poderes Públicos del Estado de Oaxaca, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

#### **Artículo 360**

Para los efectos de la presente Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas:



- VII. Preparación de la elección;
- VIII. Convocatoria y postulación de candidaturas;
- IX. Jornada electoral;
- X. Cómputos y sumatoria;
- XI. Asignación de cargos, y
- XII. La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria de los Poderes del Estado de Oaxaca para integrar los listados a los cargos de elección popular del Poder Judicial que emita el Congreso del Estado de Oaxaca, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al instituto.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral.

La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Órganos Descentralizados, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.



La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el instituto Electoral de las candidaturas que haya obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto Electoral de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y se concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

Para la elección de las personas juzgadoras, el Instituto Electoral publicará en los estrados las determinaciones emitidas por las autoridades electorales, privilegiando los principios de transparencia y máxima publicidad, en términos de la presente Ley.

Para la notificación de acuerdos y resoluciones dirigida a las personas candidatas, el Instituto Electoral podrá realizarlo a través de medios electrónicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la convocatoria y postulación de candidaturas**

#### **Artículo 361**

El Congreso del Estado de Oaxaca, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras.

La convocatoria deberá observar las bases, procedimientos y requisitos, que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y esta ley y deberá contener lo siguiente:

- X. Fundamentos constitucionales y legales aplicables;**
- XI. La Convocatoria a los poderes del Estado para que integren e instalen sus Comité de Evaluación;**

- XII. La Convocatoria a la ciudadanía para que participe en el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- XIII. Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia;
- XIV. Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Local y Ley de la materia;
- XV. Documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos;
- XVI. Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
- XVII. Fechas y plazos que deberán observar los Poderes para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y
- XVIII. Fechas de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y esta Ley, para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado de Oaxaca.

#### Artículo 362

Para la emisión de la convocatoria para la integración del listado de las candidaturas, el órgano de la administración judicial del Estado de Oaxaca, comunicará oportunamente al Congreso, los cargos sujetos a



elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, y demás información que se le requiera, de generarse vacantes no previstas en la convocatoria fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Congreso para su incorporación en la convocatoria respectiva.

En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso para la elaboración de la convocatoria, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

### Artículo 363

Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección de las personas juzgadoras; serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local, la Ley de la material y esta Ley.

Cada Poder del Estado de Oaxaca instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso.

Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Estarán conformados cada uno, por cinco personas de reconocido prestigio en actividad jurídica, observando la paridad de género:

Son facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

- V. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;

- VI. **Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección de las personas Juzgadoras, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;**
- VII. **Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección de personas juzgadoras;**
- VIII. **Proponer al Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca a las Personas candidatas a los cargos de elección popular de Personas Juzgadoras.**

**El Congreso del Estado de Oaxaca recibirá la documentación de las personas aspirantes a cargos de elección popular de personas juzgadoras y remitirá los expedientes correspondientes a cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes.**

**Una vez recibidos los expedientes, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local, Ley en la materia y esta Ley.**

**Los Comités publicaran la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.**

**Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.**

**Las personas aspirantes podrán participar en una o más convocatorias de manera simultánea, siempre que sea para el mismo cargo.**



Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas, para el Tribunal de Disciplina Judicial y para personas magistradas y juezas, y las publicará en los estrados para tal efecto habiliten.

Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos de lo previsto en la Constitución Local, la Ley de la materia y de conformidad con lo siguiente:

- IV. El Poder Ejecutivo, por conducto de la personal titular de la Consejería Jurídica;
- V. El Poder Legislativo, por conducto del Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y
- VI. El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por votación favorable de la mayoría de sus integrantes.

#### Artículo 364

Los listados aprobados de los Poderes del Estado de Oaxaca serán remitidos al congreso a más tardar la primera semana de marzo del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder conforme al tipo de elección, e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los



treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo judicial diverso al que ocupe.

#### **Artículo 365**

Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo diverso, deberán informarlo al Congreso, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efecto de que no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Congreso cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los poderes para su cargo judicial al que ocupen.

El Congreso del Estado de Oaxaca estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto Electoral a más tardar la segundana semana de marzo del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

#### **Artículo 366**

En el mes de agosto del año previo al de la elección, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca remitirá al Congreso del Estado de Oaxaca, el número y materia de cargos que se someterán a elección. En caso de que el Poder Judicial no remita dicha información, el Congreso determinará lo conducente con la información publicada que disponga.

En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder Público postulante podrá solicitar al Congreso su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN**

#### **Artículo 367**

El Instituto Electoral es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras. En el



cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre en la primera semana de septiembre del año anterior a la elección.

#### **Artículo 368**

**Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral:**

- XII. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, Ley General y la presente Ley, así como las determinaciones que emita el Instituto Nacional;**
- XIII. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, en términos de la normatividad federal y local, y en concordancia con las determinaciones que emita el Consejo General;**
- XIV. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;**
- XV. Realizar los cómputos de la elección;**
- XVI. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;**
- XVII. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;**
- XVIII. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;**



- XIX. Garantizar la equidad e igualdad de condiciones en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;
- XX. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;
- XXI. Emitir los lineamientos para que se cumpla con el principio constitucional de paridad de género, y
- XXII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo y las demás que establezcan las leyes.

Los Consejos Distritales del Instituto Electoral coordinarán, en su ámbito territorial, la organización y desarrollo de la elección de los cargos que integran el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y realizarán el cómputo, conforme a lo previsto en la Constitución Local, esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General.

#### Artículo 369

El Consejo General del Instituto Electoral no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras.

El proceso electoral de personas juzgadoras no podrá suspenderse o interrumpirse derivado del acto o resolución de autoridad jurisdiccional.

El Instituto Electoral podrá determinar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales, en su caso, emitirá las determinaciones para ello.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LA PROPAGANDA

#### Artículo 370



Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección de personas juzgadoras podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no sucedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Se entiende por propaganda: al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el período de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación.

#### **Artículo 371**

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y legalidad en los asuntos que conozcan.

#### **Artículo 372**

Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o conceda algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normativa de la materia y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

#### **Artículo 373**



La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, la cual solo podrá ser difundida o exhibida en el período de campaña, y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda impresa que utilicen las personas candidatas deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del cargo y materia a la que se postulan y nombre de la persona, la cual tendrá por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión de las propuestas e ideas que se difundan ante el electorado.

Los elementos propagandísticos que se difundan por cualquier medio no deberán contener símbolos, signos o motivos religiosos; ni generar expresiones, ideas, grabaciones, imágenes o cualquier otro elemento que, de manera directa o indirecta genere violencia política, violencia política contra las mujeres en razón de género; así como calumnia en perjuicio de las otras candidaturas.

El incumplimiento a esta disposición será sancionado en términos de la Ley Procesal.

#### **Artículo 374**

Las personas candidatas tendrán derecho al uso de espacios en radio y televisión, durante el periodo de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 41, fracción III de la Constitución Federal, de acuerdo con la administración que realice el Instituto Nacional.

Las personas candidatas podrán hacer uso de las de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o ampliar sus contenidos.

Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

#### **Artículo 375**



Durante la campaña, el Instituto Nacional administrará y gestionará el acceso a los tiempos del Estado que corresponde a radio y televisión.

Los monitoreos y mecanismos para verificar el cumplimiento de los tiempos de radio y televisión estarán a cargo del Instituto Nacional.

#### **Artículo 376**

El Instituto Nacional observará en los contenidos de los promocionales de radio y televisión se ajusten a los formatos y parámetros que se establezcan.

El Instituto Electoral promoverá los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto, por lo que pondrá a disposición de las personas candidatas espacios digitales para difundir mensajes en redes sociales o internet.

### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN**

#### **Artículo 377**

El Consejo General del Instituto Nacional emitirá las reglas lineamientos y criterios que las personas físicas o Morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras.

El instituto electoral realizará las funciones en materia, de conformidad con las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Electoral un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

#### **Artículo 378**



Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto Electoral en su página de internet y redes sociales en las que participe.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LOS FOROS DE DEBATES**

##### **Artículo 379**

El Instituto Electoral, el sector público, privado o social podrán llevar a cabo foros de debate de manera gratuita en condiciones de equidad, en los términos y directrices que establezca el Consejo General, en observancia lo dispuesto en la Constitución Local y la presente Ley.

Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campaña en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate que, en su caso, lleve a cabo el Instituto Electoral, sector público, privado o social.

El Instituto Electoral, determinará la organización y desarrollo de los debates de las personas candidatas, observando para ello, los principios de equidad y trato igualitario, su realización estará sujeto a las consideraciones que emita el Consejo General.

##### **Artículo 380**

Los foros de debate que puede organizar el Instituto Electoral será conforme a las siguientes bases y principios:

- V. Los debates tienen por objeto proporcional a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas y propuestas de las personas candidatas, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta;



- VI. El Instituto Electoral promoverá ante los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como ante personas físicas y Morales la celebración de estos ejercicios de información, análisis y contraste de ideas y propuestas;
- VII. El Instituto Electoral convocará a las y los candidatos que cuentan con registro para contender por el cargo de elección en cuestión. Los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de las y los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de las y los candidatos invitados, no será causa para la no realización de los mismos;
- VIII. El esquema del formato de los foros de debate será acordado por el Consejo General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuente el instituto electoral.

#### **Artículo 381**

Las entrevistas en las que participen las personas candidatas y se han difundidas por cualquier medio de comunicación deberán ser de carácter noticioso y gratuito, observando las reglas y directrices que emita el Instituto Nacional

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

#### **Artículo 382**

La campaña electoral para los efectos de este libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local y la presente ley.

#### **Artículo 383**



Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este libro tendrán una duración de cuarenta y cinco días improrrogables.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la difusión de propaganda o proselitismo de las personas candidatas, la contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la ley procesal.

#### Artículo 384

Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial del Estado de Oaxaca para difundir su candidatura dentro del periodo de campaña.

Los topes de gastos personales, por cada persona juzgadora candidata, serán determinados por el consejo general y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas sin partido a diputaciones.

Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

El Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica de fiscalización, vigilará en cumplimiento a esta disposición.

#### Artículo 385

La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno del Estado de Oaxaca y las y los municipios en cada una de sus demarcaciones. Las propagandas retiradas de la vía pública deberán ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que estos emiten, la entrega de dichos materiales.

El Instituto Electoral emitirá las reglas y criterios para la colocación y retiro de la propaganda que se exhiba en la vía pública. Las personas



candidatas será corresponsables junto con el gobierno del estado y municipios de su retiro.

**Artículo 386**

La propaganda que se exhiba en la vía pública deberá observar al menos las siguientes reglas:

- V. Podrá colgarse en bastidores y mamparas del equipamiento urbano, siempre que sus características lo permitan y se cuenten compromiso para tal efecto;
- VI. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario a favor de la persona candidata;
- VII. No podrá adherirse, pintarse, pegarse o colocarse en elementos de equipamiento urbano; accidentes geográficos, elementos carreteros o ferroviarios; señalizaciones viales; puentes vehiculares y peatonales; mobiliario urbano; edificios públicos; monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o arbustos; cables de suministro de energía eléctrica o de telecomunicaciones; postes, brazos y luces de semáforos de tránsito peatonal o vehicular; señalización vial o nomenclatura de calles o avenidas; soportes o postes de cualquier tipo de señalética de cultura vial, información cívica o seguridad pública; estructuras de protección de circulación peatonal de transeúntes, automóviles, motocicletas, bicicletas o cualquier otro medio de transporte; postes o bayas de contención; postes de delimitación vial; rampas para personas con discapacidad; y, muros o alambrados de contención que se encuentren en cualquier tipo de vialidad.
- VIII. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propagandas materiales adhesivos que dañan el mobiliario o equipamiento como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

**El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo será sancionado conforme a la Ley Procesal.**

**CAPÍTULO OCTAVO**



## DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

### Artículo 387

La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto la ley general y conforme a los acuerdos que al efecto emita el consejo general del instituto nacional.

Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto Nacional, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece la ley general. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberá solicitar al Instituto Nacional el retiro de su acreditación. La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.

### Artículo 388

El Instituto Electoral podrá, de acuerdo a la suficiencia presupuestal, determinar la instrumentación de acciones para la observación de expertos nacionales y personas visitantes extranjeras que coadyuven a la observancia de las etapas del proceso electoral de las personas juzgadoras

## CAPÍTULO NOVENO DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

### Artículo 389

El Consejo General aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando



el efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de micrositio en la página de Internet oficial del instituto electoral para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a los siguiente:

- VI. No será un medio de propagación política;
- VII. Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
- VIII. Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- IX. La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el instituto electoral, que deberá supervisar que se ajuste a la presente Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y
- X. La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Para efectos de las actividades que realiza el Instituto Electoral para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos entre ellos, la página de internet del Instituto Electoral, medios electrónicos o digitales institucionales, entre otros.

**Artículo 390**



El Instituto Nacional es la autoridad en materia de fiscalización que garantiza el cumplimiento de las reglas establecidas para la elección de los cargos de personas juzgadoras del Estado de Oaxaca, en términos de la Constitución Federal y la Ley General.

En caso de incumplimiento de algunas de las reglas en materia de fiscalización para la elección de cargos de elección personas juzgadoras, será el Instituto Nacional quien conozca y en su caso, sancione las irregularidades de dicha en dicha materia.

#### **CAPÍTULO DECIMO DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

##### **Artículo 391**

El Instituto Electoral podrá determinar la instalación de los Consejos Distritales, siempre que se determine necesario conforme a las actividades vinculadas a la organización de la elección. En caso de que no se integren, el Consejo General emitirá las determinaciones para el desarrollo de la recepción de paquetes electorales y cómputos que realicen los órganos desconcentrados.

De integrarse los Consejos Distritales, coadyuvarán con el Instituto Electoral en las en la elección de personas juzgadoras, teniendo las atribuciones previstas en la presente Ley.

De instalarse los Consejos Distritales coadyuvarán con la organización y cómputo de la elección de las personas juzgadoras, los cuales son órganos colegiados de carácter temporal, que funcionarán durante la jornada electoral y los cómputos y tendrán facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda.

##### **Artículo 392**

Son integrantes del Consejo Distrital con derecho a voz y voto, la persona que preside el Consejo Distrital y cuatro consejeras o consejeros distritales, nombrados por el Consejero General, quienes serán designados de conformidad con lo previsto en la presente ley. Además, integrará con derecho a voz la persona secretaria del consejo distrital.



Fungirá como consejera o Consejero Presidente Distrital la o el titular del Órgano Desconcentrado correspondiente. Será secretario del Consejo coma quién realice esas funciones en términos de lo previsto en la presente ley.

En ningún caso podrán participar, integrar o estar presentes en las sesiones de los consejos distritales, personas representantes de partidos políticos o coaliciones.

#### Artículo 393

Para el desempeño de sus atribuciones, en los consejos distritales contarán con el apoyo del personal suficiente. Así se pondrá contratar personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan.

El Consejo Distrital funciona en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario extraordinario, convocadas por escrito, por la Consejera o el Consejero Presidente distrital.

El consejo distrital asume sus determinaciones por mayoría de votos. En caso de empate el Consejero Presidente Distrital tiene voto de calidad.

La operación y funcionamiento de los Consejos Distritales se sujetará a las disposiciones de la presente ley y las contenidas en el reglamento que expida el Consejo General, para la elección de las personas juzgadoras.

### CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LA ELECCIÓN POR UNA CIRCUNSCRIPCIÓN

#### Artículo 394

En el mes de agosto del año previo al de la elección, el órgano de administración judicial remitirá al Congreso del Estado de Oaxaca la información del número de cargos de personas juzgadoras a ocupar, así como materias; y demás información que estime necesaria. En caso de que el órgano de administración judicial no remita dicha



información, el Congreso del estado de Oaxaca determinará lo conducente con la información pública que disponga.

El Consejo General, con base en la información remitida por el órgano de administración judicial, elaborará y aprobará un plan de coordinación en materia de organización electoral, así como en la etapa de cómputos de los de las elecciones.

El Instituto Determinará la viabilidad de instalar consejos distritales locales de acuerdo a las necesidades institucionales y la suficiencia presupuestal.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

##### **Artículo 395**

La capacitación, designación de las personas funcionarias e integración de mesas directivas de casilla, su ubicación e instalación para la recepción de la votación se realizará en los términos dispuestos en la Ley General, la presente ley y de los acuerdos que emita con el Consejo General del Instituto Nacional.

El Instituto Nacional diseñará para cada tipo de elección una estrategia diferenciada para integrar las mesas directivas de casilla que considere el tipo y número de cargos a elegir. Dicha estrategia podrá considerar personas secretarias y escrutadoras adicionales, su incorporación a la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral o a su conclusión.

La capacitación y los simulacros de las personas funcionarias adicionales de mesas de casilla para la elección de las personas integrantes del poder judicial podrá realizarse a través de medios electrónicos.

El Instituto Electoral del Estado de Oaxaca participará en la elaboración de los contenidos de los materiales de la capacitación, así como para prácticas y simulacros, todos ellos relativos a las particularidades de las elecciones locales, en términos de lo previsto en la Ley General y de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

##### **Artículo 396**



El Instituto Nacional, determinará el número, ubicación, tipo de Casillas, requisitos, procedimientos de identificación de lugares para instalar las casillas y mecanismos de difusión junto con la integración de las mesas, en términos de lo previsto en la Ley General y de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Para la ubicación e instalación de la casilla única en los procesos electorales concurrentes, además de la normativa que establezca el instituto nacional, se deberán seguir los siguientes principios generales:

- VII. La participación del Instituto Electoral en las actividades de ubicación de Casillas únicas, se realizará en coordinación con los órganos desconcentrados del instituto nacional, bajo las directrices que para tal efecto establece la ley general, así como con lo previsto en la estrategia de capacitación y asistencia electoral aprobada para la elección respectiva, y demás normativa aplicable;
- VIII. El Instituto Nacional y el Instituto Electoral, podrán realizar de manera conjunta, los recorridos para la localización de los lugares donde se ubicarán las casillas únicas;
- IX. El Instituto Nacional entregará al Instituto Electoral, los listados preliminares y definitivos de ubicación de Casillas únicas, para que sean de su conocimiento y coman en su caso, realizan observaciones;
- X. El Instituto Nacional y el Instituto Electoral contarán con el archivo electrónico que contendrá la lista definitiva de ubicación de Casillas únicas e integración de mesas directivas de casilla para su resguardo;
- XI. La publicación y circulación de las listas de ubicación de casillas únicas e integración de mesas directivas de casilla, se realizará bajo la responsabilidad del instituto nacional, quién, en su caso, establecerá los mecanismos de coordinación con el Instituto Electoral; y
- XII. El Instituto Electoral deberá entregar la documentación y material electoral correspondiente a la elección local, a quién presida las mesas directivas de Casillas, por conducto de las y los capacitadores



asistentes electorales, a través del mecanismo establecido en el Instituto.

**Artículo 397**

En los puestos de que no exista casilla única así como en las elecciones extraordinarias, el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, será de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
DE LAS BOLETAS Y MATERIALES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 398**

Para la emisión del voto, el consejo general, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes y la suficiencia presupuestal, determinará el modelo de las boletas electorales y sus medidas de seguridad, la documentación del proceso de elección de las personas juzgadoras, y los materiales que serán utilizados en esta.

El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

El instituto determinará la cantidad de urnas que sean necesarias en cada casilla, garantizando la funcionalidad del ejercicio respectivo.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas, una vez que inicie el proceso para su impresión.

Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- j) Cargo para el que se postula la persona candidata;
- k) Especialidad por materia por la que se postula cada persona candidata;



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

- l) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas y, en su caso sobrenombre, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar;
- m) Número consecutivo único para cada candidatura;
- n) Espacio para marcar el voto al lado de cada candidatura;
- o) Firmas impresas de las personas titulares de la presidencia del consejo general y de la secretaría ejecutiva del instituto;
- p) Logotipo del instituto;
- q) Con la finalidad de garantizar el principio de paridad en el ejercicio de votación, el instituto podrá determinar la impresión de boletas diferenciadas de mujeres y hombres;
- r) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa y tipo de elección. El número de folio será progresivo.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA REGISTRAL Y DEL LISTADO NOMINAL**

##### **Artículo 399**

Durante la jornada electoral se utilizará el listado nominal de electores de forma física o digital, conforme lo determine el consejo general del instituto nacional.

El instituto nacional emitirá en términos de la ley general los plazos y términos para el uso del padrón electoral y la lista nominal de lectores, así como la actualización del padrón electoral.

El corte definitivo del estadístico del listado nominal será aprobado por el consejo general del instituto nacional en términos de lo previsto en la ley general.



Dicho estadístico será el insumo para el procedimiento de integración y determinación del número de mesas directivas de casilla emplearse en la elección.

La aprobación del listado y su verificación se realizará bajo los procedimientos y disposiciones contenidas en la ley general y los acuerdos que se emitan por el instituto nacional.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

### **DE LA JORNADA ELECTORAL**

#### **Artículo 400**

La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos en la ley general la Constitución local esta ley y demás normativa que para tal efecto se emita, debiéndose requisitar la documentación que apruebe el instituto nacional por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el instituto nacional.

#### **Artículo 401**

Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- V. Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable.
- VI. El instituto electoral determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.
- VII. Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.
- VIII. Se considerará voto nulo cuando se exceda de la cantidad de votos posibles por elección de la misma boleta.



**Artículo 402**

Concluida la votación las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio de los votos sufragados en las casillas para determinar:

- IV. El número de electores que votó en la casilla;
- V. El número de votos nulos; y
- VI. El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Concluido el escrutinio en casilla c instrumentarán las actas correspondientes.

**Artículo 403**

En la mesa directiva de casilla, para el caso de los cargos de elección de las personas juzgadoras, se realizará únicamente el escrutinio de los votos emitidos por el tipo de cargo, lo cual se realizará de manera simultánea como se refiere la presente ley, en el siguiente orden:

- III. Personas magistradas integrantes del tribunal de disciplina judicial;
- IV. Personas magistradas del Tribunal Superior de justicia del Estado de Oaxaca, y

Personas juezas integrantes del poder judicial del estado de Oaxaca.

**Artículo 404**

Las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, deberán firmar el acta de escrutinio de cada elección para integrar el expediente de casilla con la documentación siguiente:

- IV. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- V. Un ejemplar del acta final de escrutinio, y
- VI. En caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubiese recibido.

También se remitirán, en sobres por separado, las boletas sobrantes utilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección; en su caso, la lista nominal de lectores; y demás documentación electoral sobrante.



**Artículo 405**

La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contenga los expedientes de casilla, por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- VI. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;
- VII. La o el Consejero Presidente y o Secretario, Consejeros, o en su caso, personal de los órganos desconcentrados autorizados, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- VIII. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Titular del Órgano Desconcentrado dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separador los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo o Dirección Distrital que reúna las condiciones de seguridad, realizado el cómputo de cada uno de los paquetes electorales en el orden que vaya llegando.
- IX. Una vez concluido el cómputo total de los paquetes electorales como la persona considera presidente del consejo distrital o titular del órgano desconcentrado, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.  
La custodia del lugar de depósito de los paquetes, se hará con el apoyo de los cuerpos de seguridad pública o, en su caso, de las fuerzas armadas;
- X. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no regulan los requisitos que señala este código o presenten muestras de alteración punto de igual forma, hará contestar las causas que se invoquen para el retraso de la entrega de los paquetes.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO  
DE LOS CÓMPUTOS Y SUMATORIAS**

**Artículo 406**

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital o persona de la Dirección Distrital, de las boletas correspondiente a los votos emitidos a favor de las candidaturas, votos nulos y boletas sobrantes.



El cómputo se realizará de manera pública, para lo cual el Instituto Electoral implementará las acciones necesarias para su difusión, que se llevará a cabo en los Órganos Desconcentrados o Consejos Distritales del Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en el en esta Ley y Los criterios emitidos por el Consejo General.

#### Artículo 407

Los Consejos Distritales u Órganos Desconcentrados realizarán el cómputo de las boletas que contengan las votaciones de las elecciones de las personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete, de forma ininterrumpida.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en la ley.

#### Artículo 408

Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital publicará los resultados obtenidos en cada elección.

Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones, los Consejos Distritales o Direcciones Distritales, remitirán al Consejo General los resultados obtenidos para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

#### Artículo 409

Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos observando la paridad de género, y publicará los resultados de la lección.

### CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

#### Artículo 410

El Instituto Electoral hará entrega de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Emitida la declaración de validez de la lección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral según corresponda.

**Artículo 411**

El Tribunal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolverán las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, a más tardar tres días antes de que el congreso del estado de Oaxaca instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

**Artículo 412**

Las personas juzgadas electas deberán tomar protesta ante el congreso local el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 Fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción IX solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMÉNEZ**  
**LXVI LEGISLATURA**  
**DIP. ANTONIA NATIVIDAD**  
**DIAZ JIMÉNEZ**

